

2009

Propuesta de Anteproyecto de Código de Organización Judicial



Propuesta de Anteproyecto de Código de Organización Judicial

Propuesta elaborada por el
Centro de Estudios Judiciales
Asunción - Paraguay

SETIEMBRE 2009

EQUIPO REDACTOR

María Victoria Rivas (CEJ)
Rodrigo Medina (CEJ)
Juan José Martínez (CEJ)
Víctor Rodas (CEJ)

ASESORAMIENTO TÉCNICO

Alberto M. Binder (Argentina)
Reynaldo Imaña A. (Bolivia)

EQUIPO DE APOYO

Yeny Villalba (CEJ)
Livia Cardozo (CEJ)
Luis Alberto Adlan (CEJ)
Ivo Caballero (CEJ)
María José Ayala (CEJ)

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
------------------------------------	----------

PRIMERA PARTE – ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL.....	12
---	-----------

● TÍTULO PRELIMINAR – PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	12
● TÍTULO I – PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA JUSTICIA.....	16
● CAPÍTULO I – PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES.....	16
● CAPÍTULO II – DE LOS JUICIOS POR JURADOS.....	16
● Sección 1 – Jurados en Materia Penal.....	18
● Sección 2 – Reglas del Juicio por Jurados.....	20
● Sección 3 – Jurados en Otras Materias.....	20
● CAPÍTULO III – AMIGOS DEL TRIBUNAL.....	22
● CAPÍTULO IV – ACCIONES DE CLASE.....	22
● CAPÍTULO V – ACCIONES COLECTIVAS.....	24
● CAPÍTULO VI – PROTECCIÓN DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.....	25
● Sección 1 – Reglas Especiales.....	25
● Sección 2 – Representación Judicial de Personas en Condición de Vulnerabilidad.....	26
● TÍTULO II – DE LOS SERVIDORES JUDICIALES.....	26
● CAPÍTULO I – DE LA CARRERA JUDICIAL.....	26
● Sección 1 – Finalidad y Órganos de la Carrera Judicial.....	26
● Sección 2 – Ingreso, Grados y Desarrollo de la Carrera Judicial.....	28
● CAPÍTULO II – DEBERES Y DERECHOS DE LOS JUECES.....	30
● CAPÍTULO III – DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES Y SUSTITUCIÓN DE LOS JUECES.....	31
● TÍTULO III – DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL.....	32
● CAPÍTULO I – REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA.....	32
● CAPÍTULO II – DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	34
● CAPÍTULO III – DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	34
● CAPÍTULO IV – DE LA JUSTICIA DE PAZ Y DE EQUIDAD.....	35
● CAPÍTULO V – DE LA JURISDICCIÓN PENAL.....	37
● CAPÍTULO VI – DE LA JURISDICCIÓN CIVIL-COMERCIAL.....	39
● CAPÍTULO VII – DE LA JURISDICCIÓN FAMILIAR, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	40
● CAPÍTULO VIII – DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA.....	42
● CAPÍTULO IX – DE LA JURISDICCIÓN LABORAL.....	42
● CAPÍTULO X – DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA y AMBIENTAL.....	43
● CAPÍTULO XI – DE LAS OFICINAS Y DESPACHOS JUDICIALES.....	44
● Sección 1 – Reglas Generales.....	44
● Sección 2 – Oficinas de Servicios Comunes.....	46

SEGUNDA PARTE – DEL GOBIERNO JUDICIAL..... 50

- TÍTULO I – DEL GOBIERNO JUDICIAL..... 51
 - CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES 51
 - CAPÍTULO II – ÓRGANOS DE GOBIERNO 52
- TÍTULO II – DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL..... 54
- TÍTULO III – TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN 55
- TÍTULO IV – CONTROL DE GESTIÓN..... 56

TERCERA PARTE – DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA 57

- TÍTULO UNICO – DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA..... 57
 - CAPÍTULO I – RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO 57
 - CAPÍTULO II – ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN 57
 - CAPÍTULO III – CARRERA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA 60
 - CAPÍTULO IV – ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 61

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. UNA NUEVA ETAPA DE LA REFORMA JUDICIAL

A partir de la Constitución de 1992 y el inicio de la nueva etapa democrática del país comenzó también un proceso de modernización de las antiguas estructuras del Poder Judicial, atadas a viejos procedimientos y rutinas y atrapadas en modelos de relacionamiento con los otros Poderes, impropios del papel que la nueva Constitución le asignaba, así como de las expectativas del funcionamiento judicial en un contexto democrático. En un esfuerzo considerable de todos los actores políticos y de los propios jueces, se han ido sancionando leyes, cambiando estructuras administrativas, realizando actividades de capacitación y, en términos generales, impulsando proyectos de modernización y reorganización institucional. No obstante, este conjunto de actividades no han logrado modificar de un modo radical las prácticas anteriores ni han generado un sustento estructural y perdurable para una verdadera y completa independencia judicial. Tampoco lograron modificar de un modo completo muchas de las condiciones de ineficacia y grandes sectores de la administración de justicia no cumplen los postulados de oralidad, accesibilidad y simplicidad que estatuyó la Constitución.

La experiencia acumulada en estos tiempos muestra que el Poder Judicial se encuentra en una situación en la que le es imperioso comenzar un proceso de cambio más profundo en estas áreas. La primera fase de la reforma judicial, iniciada a partir de la Constitución de 1992, ha rendido sus frutos pero ya se encuentra agotada y no ha logrado revertir totalmente los grandes condicionamientos históricos del Poder Judicial. En particular, la confusión de actividades jurisdiccionales y administrativas, la falta de transparencia y el excesivo rol protagónico de la Corte Suprema en toda la vida del Poder Judicial y en desmedro de su específica y delicada misión jurisdiccional, se vuelven ya elementos negativos que es necesario revertir con mayor rapidez y fuerza. Existen, por otra parte, un mayor reclamo de las nuevas generaciones de jueces para que su voz sea escuchada en los asuntos concernientes al conjunto del Poder Judicial y un creciente reclamo ciudadano para limitar la injerencia de los partidos políticos en el nombramiento de jueces y magistrados. Todos estos puntos, sumados a la actual crisis de la Corte Suprema, hacen imperiosa la presentación de un nuevo modelo que establezca bases institucionales renovadas para el Poder Judicial.

Hoy ya es necesario dar un paso más profundo en pos del programa constitucional sobre el Poder Judicial, que permita sentar las bases de un marco institucional más eficaz en la preservación de la independencia judicial, que avance en la democratización interna del Poder Judicial, que lo dote de mejores instrumentos para cumplir con el servicio de administrar justicia y que cambie las relaciones con el conjunto de la sociedad, de modo que su legitimidad se funde en una confianza sustentada en el aprecio por su trabajo y en el reconocimiento de su imparcialidad. Por otra parte, también han cambiado las condiciones de la etapa democrática y republicana que vive hoy nuestro país. El tiempo del esfuerzo por instalar las mínimas condiciones de la vida democrática y del juego más elemental de la República ha dado paso ya a una nueva etapa de profundización del sistema democrático, con mayores niveles de inclusión social y justicia, así como una profundización de la colaboración y control entre los poderes, propia de un mayor desarrollo del sistema republicano. Todo ello implica, también, el esfuerzo por ingresar a una etapa donde el Poder Judicial se corresponda con su verdadera esencia, cual es la de ser el “Poder” que esté “de lado del ciudadano” velando porque sus derechos no sean arrebatados o disminuidos por el ejercicio de los otros Poderes o por la privilegiada situación de los más poderosos. Y, finalmente, implica también el esfuerzo por ingresar a una etapa donde el Estado de Derecho y el imperio de la ley que le es propio se conviertan en una herramienta de la vida cotidiana y no en una mera declaración formal.

El Código de Organización Judicial, si bien es un instrumento normativo al cual no se le ha prestado mayor atención –de hecho, se trata de un instrumento preconstitucional–, es el que contiene la mayor cantidad de normas vinculadas al marco institucional del Poder Judicial. Él regula no sólo la competencia de los tribunales, sino toda la estructura organizacional y de gobierno. Por otra parte, tal como sucede con el Código vigente, contiene además normas que regulan sectores que claramente no pertenecen a la administración de justicia y que hoy entorpecen la labor judicial generando distorsiones y sospechas sobre la labor judicial.

En síntesis, se trata de un conjunto normativo obsoleto, que hoy no responde a los reclamos sociales y que obstaculiza la continuación de todos los trabajos de modernización que implica la reforma judicial. Por ese motivo, el lanzamiento de una nueva etapa de reforma judicial, que les dé sentido a todas las acciones que se vienen

realizando y las consolide en el tiempo, implica proponer al debate nacional un nuevo proyecto de Código de Organización Judicial que renueve profundamente las bases operativas, jurisdiccionales y de gobierno de ese poder, a la vez que amplíe el marco de participación de la ciudadanía en el servicio judicial.

II. LA NECESIDAD DE UN NUEVO MARCO INSTITUCIONAL PARA EL PODER JUDICIAL

El desarrollo de la tarea judicial bajo condiciones de imparcialidad e independencia es tan importante que toda la estructura institucional del Poder Judicial debe estar al servicio del fortalecimiento y garantía de esas cualidades. Tal es la razón por la que se le han garantizado la autonomía y autarquía de funcionamiento al Poder Judicial como institución. Al igual que al Poder Legislativo, la Constitución garantiza el autogobierno de la rama judicial como un modo de fortalecer y permitir la autodefensa de la independencia de los jueces, que se considera como un elemento indispensable para sustentar una jurisdicción imparcial. Sin embargo, el autogobierno del Poder Judicial deja de cumplir su función cuando se convierte en el gobierno de algunas cúpulas, por más que ellas provengan de los magistrados de la Corte Suprema y más aún cuando adicionalmente el autogobierno degenera en labores administrativas cotidianas, y hasta de poca monta. Se ha confundido el alto valor de ese tribunal, en lo estrictamente jurisdiccional, con las funciones de gobierno y de administración. De ese modo se generó un modelo que no permitió el desarrollo de una verdadera jurisprudencia del alto nivel y a la vez pervirtió las funciones centrales del gobierno judicial. La actual estructura verticalizada en extremo y concentrada en la Corte Suprema y luego, dentro de ese cuerpo, en algunos magistrados de ella, no responde a la nueva realidad del Poder Judicial, donde nuevos jueces piden protagonismo y están dispuestos a asumir responsabilidades.

III. LA REDEFINICIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La complejidad de los sistemas normativos modernos, el impacto que las decisiones de la Corte Suprema – en especial a través del control de constitucionalidad– tienen sobre la totalidad de la vida social, económica e institucional del país, la repercusión del desempeño judicial en la inserción internacional y regional, hacen que el papel de esas Cortes hoy deba ser visto bajo un nuevo prisma. No es posible que la Corte Suprema de Justicia actúe como un tribunal de tercera instancia que puede conocer toda clase de asuntos independientemente de su complejidad y de sus connotaciones sociales; este perfil impropio incide gravemente en la retardación de justicia, dificulta el acceso a la justicia al demorar indefinidamente la resolución oportuna de los conflictos y termina favoreciendo sólo a los pocos que tienen posibilidades de seguir litigando sine tempore. No es posible que al mismo tiempo que la Corte Suprema se ocupe de atender todo tipo de causas, esos mismos jueces dediquen su tiempo a temas menores de administración o a decisiones en causas de menor impacto en la vida social del país. Esta redefinición del trabajo de la Corte Suprema hace necesario tanto revisar su competencia como sus procedimientos, de modo que ella sea el lugar donde los mejores juristas del país deliberan y discuten para llegar a una solución equilibrada, transparente y bien fundamentada.

En particular se debe tomar nota de la importancia que ha adquirido en las sociedades modernas el control de constitucionalidad. No sólo las nuevas Constituciones traen nuevos derechos que reclaman ser aplicados, sino que la realidad se ha vuelto tan cambiante que obliga a una permanente concreción de viejos principios y normas a situaciones sociales muy alejadas de las previsiones del legislador. En el mismo sentido, la gravedad de esas cuestiones requiere un nuevo tipo de litigio ante la Corte Suprema. No es posible que los modos de litigio ante el superior de los tribunales se conviertan en poco transparentes o en meros trámites. Una fuerte oralización de todos los procedimientos y reglas más rigurosas y transparentes de presentación de los planteos son uno de los grandes cambios que trae este Proyecto.

IV. LA REDEFINICIÓN DEL GOBIERNO JUDICIAL

La concentración de funciones en la Corte no sólo genera atrasos en la administración sino que favorece a que los problemas de ese tribunal específico se trasladen al conjunto de la administración de justicia. Este es el modelo que debe ser abandonado por una propuesta que avance en la democratización interna del Poder Judicial. Se debe, en consecuencia, generar un nuevo modelo de gobierno que se funde en la defensa de la independencia judicial –razón de ser de la autonomía de los tribunales– y favorezca la transparencia y la participación de todos los jueces.



Para ello es necesario clarificar las verdaderas y esenciales tareas de gobierno, separarlas de un modo tajante de las funciones de la Corte Suprema y aumentar el compromiso de todos los jueces en el autogobierno del Poder Judicial. En esta perspectiva, la creación de un Consejo de Gobierno, las funciones de control de la Asamblea de Jueces y los demás organismos de control y defensa de la independencia judicial, son los nuevos pilares de un gobierno judicial que busca transparencia, compromiso y solidaridad de todos los jueces en el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia de toda la población.

V. EL REORDENAMIENTO DE COMPETENCIAS

La complejización de las relaciones sociales, el incremento de las reivindicaciones de carácter social, el incremento permanente de la conflictividad social, significan para el Poder Judicial un doble desafío: por una parte, mejorar su capacidad de respuesta a la hora de proveer efectiva tutela judicial y, por la otra, generar permanentemente mecanismos que le permitan lidiar con el correspondiente incremento de la carga procesal que deviene de esta nueva realidad social.

No es posible estar a tono con este nuevo escenario si se sigue pensando, por ejemplo que la Jurisdicción Civil, Penal y Comercial es vasta y suficiente para abarcar el conocimiento de todos los conflictos desconociendo que existen conflictos sociales que por su número y por sus especiales características requieren también un tratamiento jurisdiccional especializado. Las reivindicaciones históricas de grandes grupos marginados como la reforma agraria, conflictos de interés colectivo como los relativos al medio ambiente; conflictos particularmente sensibles como los vinculados a la familia, niñez y adolescencia; conflictos en los que están en juego los intereses de la administración pública merecen tener un tratamiento especializado.

Igualmente es imposible responder adecuadamente a esta nueva realidad social, si se sigue pensando que el sistema de administración de justicia puede atender un sinnúmero de peticiones y trámites que en realidad nada tienen que ver con la función estrictamente jurisdiccional, vale decir, con la resolución de conflictos, y pueden ser atendidos de mejor modo por autoridades no jurisdiccionales; tal el caso de los llamados “procesos voluntarios” y de las “venias o autorizaciones judiciales”, trámites que distraen y sobrecargan innecesariamente la labor jurisdiccional. En este sentido es necesario reordenar las actuales competencias a partir de tales exigencias, estableciendo nuevos órdenes jurisdiccionales en función de materias como las descritas y liberar a los jueces de todo trámite que no implique un conflicto entre dos partes.

VI. UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA CIUDADANÍA

El Poder Judicial atrapado en sus “palacios de justicia” debido a su configuración monárquica y encadenado por sus prácticas procesales ritualistas, complejas e incomprensibles ha hecho de la administración de justicia, en términos de actuación funcional y de configuración institucional, un espacio oscuro, un espacio vedado para legos y profanos, excluyente y alejado del ciudadano, especialmente de los más débiles. La tutela judicial efectiva todavía sigue siendo la deuda histórica del Poder Judicial, saldarla implica convertir a la administración de justicia en un servicio público básico al que puedan acceder sin obstáculos y en condiciones de igualdad todas y todos los que habitamos este territorio.

El Estado debería estar siempre preocupado por remover cualquier obstáculo que impida a las personas y especialmente a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad, acceder al sistema judicial. Debería estar siempre preocupado por generar mecanismos e instrumentos diversos que le posibiliten al ciudadano resolver sus conflictos de forma oportuna y pacífica y que le posibiliten también que sus derechos proclamados normativamente se conviertan en una realidad tangible. Es igualmente una exigencia democrática que el ciudadano participe activamente en los diferentes ámbitos de manifestación del poder público. En este contexto, es impostergable redefinir el relacionamiento del Poder Judicial con la comunidad a objeto de concertar las políticas públicas del sector, de dotar de transparencia a la gestión del Poder Judicial, de favorecer el acceso a la justicia, de generar una cultura de paz y, de generar el compromiso de todos con el Estado de Derecho y con una convivencia armónica.

VII. LA CONSOLIDACIÓN DE LA MODERNIZACIÓN DE TRIBUNALES

El conjunto de acciones realizadas en el último año, orientadas a la modernización de la administración, las nuevas reglas de elaboración de presupuestos, la elaboración de indicadores, el mejoramiento de los circuitos

de información, la utilización de círculos de calidad y la elaboración de estándares de trabajo son todos signos de la necesidad de realizar un profundo cambio de paradigma en las relaciones entre la administración de los tribunales y el ejercicio de la jurisdicción. En realidad, de lo que se trata es de diferenciar tres órdenes de trabajo:

1. Lo estrictamente jurisdiccional, vinculado a las tareas propias de los jueces.
2. La macroadministración de los tribunales, es decir, el conjunto de órganos que administran los recursos humanos y materiales del Poder Judicial como entidad autónoma, precisamente para garantizar esa autonomía, al servicio de la independencia judicial.
3. La oficina judicial, entendida como el entorno de tareas administrativas que rodean a la actividad judicial y le dan soporte, en particular el trámite de casos y la celebración de las audiencias.

Estas tres dimensiones se encuentran aún atadas a modelos ya muy superados en cualquier organización moderna. La administración de justicia, como organización, no se diferencia de otras organizaciones que también manejan recursos, procedimientos y toman decisiones sensibles. De hecho, la organización hospitalaria es una de ellas y suele tener muchas más complejidades que la organización judicial y se vincula a decisiones todavía más sensibles. La administración de los tribunales no puede seguir apegada a modelos obsoletos cuando ella no tiene una complejidad ni una especialidad que lo justifique. Han sido la falta de profesionalismo y la excesiva intromisión de jueces en asuntos técnicos de administración lo que ha llevado a una maraña que favorece la corrupción, los nombramientos de favor y la falta de supervisión, control y planificación. De la mano de un nuevo tipo de gobierno se debe diseñar un sistema claro y sencillo de administración, bajo la figura de nuevos administradores centrales y regionales, que permitan racionalizar los recursos y provocar una masiva y eficiente incorporación de tecnología organizacional.

Otra de las razones del atraso de la administración de justicia constituye el modelo de juzgados, como entidades administrativas cerradas sobre sí mismas, favorecedor de la delegación judicial y poco transparente en sus trámites y métodos de trabajo. Ese modelo celular debe ser modificado por un nuevo tipo de oficina judicial, vinculada a una nueva carrera técnico-administrativa, que profesionalice el apoyo administrativo a la jurisdicción, incorpore nueva tecnología en las prácticas de trabajo, cambie los modos de relacionarse con los profesionales y brinde una mejor atención al público. Los nuevos modelos de oficina judicial conjunta, en manos de verdaderos administradores de Despacho, son la respuesta que hoy se busca para este desafío que influye de un modo determinante en el desempeño cotidiano de los jueces.

El modelo vigente de secretarías por cada juzgado, ejercidas por funcionarios desprovistos de habilidades y destrezas especializadas y configuradas como compartimentos estancos, ha dado ya suficientes muestras de su incapacidad para brindar el apoyo eficaz y eficiente que requieren los jueces en el ejercicio diario de sus funciones. La propuesta abandona este modelo para optar por uno fundado básicamente en criterios de especialización, eficiencia y eficacia.

VIII. CREACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Finalmente, otro gran eje de esta nueva etapa de reforma constituye la definitiva creación –establecida en la Constitución, pero nunca desarrollada– de una carrera judicial que combine estabilidad con idoneidad. El sistema de nombramientos por sí solo no es suficiente para evitar el cuoteo y la influencia de los grupos de presión sin una verdadera carrera judicial. Carrera que debe propiciar el mejoramiento de la labor jurisdiccional y que debe permitir consolidar la independencia judicial; para ello se ha diseñado un sistema dinámico, no atado a los cargos en sí mismos, que permite el desarrollo profesional de un modo permanente, entendiendo que ese desarrollo profesional también es una forma de generar un plantel de jueces que no sean manipulables por presiones circunstanciales o estructurales. Se ha seguido, en gran medida, el modelo de carrera previsto para otras áreas, como por ejemplo la carrera diplomática, lo que permite conjugar experiencias tanto positivas como negativas en la articulación de estos modos de aumentar la capacidad técnica de la administración del Estado.

IX. ESQUEMA DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto ha sido dividido en tres partes: la Primera Parte, que comprende cuatro Títulos; la Parte Segunda, que comprende también cuatro Títulos; y la Tercera Parte, que comprende un único Título. Esta división obedece a la necesidad de superar, desde la propia sistemática normativa, la confusión y superposición entre las funciones jurisdiccionales, las funciones de gobierno judicial y las funciones administrativas.

Primera Parte: Organización Jurisdiccional

En la Primera Parte, que comprende cuatro Títulos (Título Preliminar: Principios Fundamentales; Título I: Participación Ciudadana y Acceso a la Justicia; Título II: De los Servidores Judiciales; y Título III: De la Organización Jurisdiccional), se regula la organización del Poder Judicial en atención a la actividad esencial que justifica su existencia: la función jurisdiccional.

En el Título Preliminar, en consonancia con los principios establecidos en la Constitución Nacional, en los Pactos, Convenios y Acuerdos Internacionales, y en consonancia también con los principios que orientan el sistema republicano de gobierno y un ordenamiento auténticamente democrático, se regulan los principios fundamentales sobre cuya base deben descansar la organización y el funcionamiento del Poder Judicial y la provisión del servicio de administración de justicia. Estos principios han merecido en la propuesta un tratamiento especial en términos de haber sido desarrollados con la amplitud necesaria, estableciéndose las obligaciones y los derechos que generan, así como las pautas y directrices de actuación obligatoria que de ellos derivan, de modo que no queden agotados en su sola formulación y por ello mismo constituyen el cimiento sobre el que descansa toda la propuesta normativa.

En el Título I, denominado Participación Ciudadana y Acceso a la Justicia, se comienza adoptando las directrices internacionales para favorecer el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Seguidamente se norman los diferentes mecanismos que redefinen el relacionamiento del Poder Judicial con la comunidad. Partiendo de los principios que deben orientar la participación ciudadana en la administración de justicia y dejando claramente establecido que esta participación debe encuadrarse siempre en el irrestricto respeto por el Estado de Derecho, se regula en primer término el Juicio por Jurados, en el convencimiento de que este instituto permitirá acortar la enorme brecha entre la práctica judicial y la realidad social, superar la crisis de legitimidad del sistema de administración de justicia y posibilitará además recobrar la confianza ciudadana. En la perspectiva de dar las mejores respuestas posibles a los conflictos de interés general y de favorecer el acceso a la justicia, se regula el “Amicus curiae” con un alcance estrictamente orientador, en procura de obtener fallos debidamente sustentados y que se correspondan lo más posible con las expectativas que la comunidad tiene respecto de hechos o conflictos de interés general. Por otra parte, se regulan las “acciones de clase” y las “acciones colectivas”, mecanismos procesales que, además de favorecer el acceso a la justicia particularmente de los sectores menos favorecidos, de comprometer al ciudadano con el interés colectivo, dotarán de racionalidad a la labor jurisdiccional y hasta servirán para controlar la carga procesal, pues no tiene sentido abrumar a los tribunales con la tramitación individual de causas idénticas en su objeto, en su resolución y también en sus efectos. Otro mecanismo dispuesto para favorecer el acceso a la justicia es la legitimación de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro para que puedan representar y asistir legalmente a personas pertenecientes a sectores vulnerables que por sí mismas vean notoriamente disminuidas sus posibilidades de lograr una efectiva tutela judicial.

En el Título II, denominado De Los Servidores Judiciales, partiendo de la premisa de que la administración de justicia es un servicio público básico y esencial, se regula la carrera judicial, ya no como un medio para concretar las aspiraciones personales de ascenso inexorable hacia la cúpula de un escalafón vertical sin posibilidades materiales de albergar a todos los competidores, sino más bien como un ascenso hacia un sitial donde únicamente priman la idoneidad, la especialización, la probidad y la pública estimación y reconocimiento de la labor jurisdiccional, sitial en el que ciertamente tienen cabida todos los servidores judiciales que se esfuerzan por ser los mejores. Pero sobre todo se regula la carrera judicial concibiéndola como un derecho de los justiciables y de la sociedad en general de obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Con esta orientación, se clarifican cuáles son los órganos encargados de su administración y desarrollo, asegurándose que los mismos, además de representativos del conjunto de jueces, tengan la objetividad y la visión integral del desenvolvimiento de la función jurisdiccional y de las reales necesidades de superación de los jueces y de la función misma de administrar justicia. En este ordenamiento adquiere singular importancia el haberse des-

vinculado la carrera judicial del cargo judicial y el habérsela vinculado más bien con la capacitación permanente a través de la Escuela Judicial. Finalmente se regulan los derechos y deberes esenciales de los jueces y los mecanismos de sustitución en casos de excusas y otros impedimentos.

En el Título III, denominado de la Organización Jurisdiccional, se norma la organización jurisdiccional propiamente dicha, comenzando por las reglas generales de la competencia y seguidamente se desarrolla la organización de los juzgados y tribunales por materia. La lógica de organización prevista rompe el esquema tradicional de organización vertical, jerarquizada y de raigambre monárquica, para optar, en cambio, por una organización horizontal estructurada, primero, en atención de los distintos ámbitos de manifestación o “especialización” de la función jurisdiccional y, luego, en atención a una “división” estrictamente funcional de la actividad jurisdiccional que surge de la necesidad de asegurar, en todo lo posible, la justeza y razonabilidad de los fallos judiciales. De este modo queda desplazada la idea de que existen jueces superiores e inferiores, o de que existen fallos de primera y fallos de segunda categoría; en consecuencia, se realza y dignifica la función jurisdiccional cualquiera que sea el cargo judicial que se ocupe y así se refuerza también la independencia del juez como un atributo personal.

La función jurisdiccional es de suyo una labor muy delicada a la que hay que prestarle la debida atención y también tiempo; en consecuencia, es un imperativo asegurarle al juez las mejores condiciones para el desempeño de su función y brindarle oportunamente todo los recursos que requiera para el cumplimiento de su función; por tanto, puede permitirse que adicionalmente sean los jueces mismos quienes se procuren estos recaudos y se ocupen también de diligenciar cuestiones de mero trámite. Por ello, esta primera parte concluye con un capítulo especialmente dedicado a la modernización de los tribunales, estableciendo un nuevo modelo de apoyo directo a la función jurisdiccional con la orientación señalada en el apartado VII. Esta regulación comienza describiendo con precisión los principios que deben guiar su funcionamiento en procura de tres grandes objetivos: a) liberar al juez de tareas ajenas a su específica labor jurisdiccional; b) atender oportunamente los requerimientos de los jueces; y c) facilitar a los justiciables y al público en general el acceso al sistema de justicia. Este nuevo modelo comprende a las Oficinas de Despacho Judicial, que son las encargadas de diligenciar la actividad procesal específica de los distintos órdenes jurisdiccionales y, por otra parte, a las oficinas de servicios comunes, que son las encargadas de diligenciar actuaciones específicas pero comunes a todos los órdenes jurisdiccionales previstos.

Segunda Parte: Gobierno Judicial

En la Segunda Parte, que comprende cuatro Títulos (Título I: Del Gobierno Judicial; Título II: Defensa de la Independencia Judicial; Título III Transparencia del Poder Judicial y Acceso a la Información; y Título IV: Control de Gestión), queda claramente delimitada la función del gobierno judicial y su tajante separación de la función jurisdiccional.

El Título I regula las atribuciones del gobierno judicial, crea los órganos encargados de ejercer el gobierno judicial, tales como el Consejo General de Gobierno, los Consejos de Circunscripción y la Asamblea Nacional de Jueces. Se establecen las formas y los mecanismos que permitan una elección transparente de estos órganos para preservar una politización impropia de esa elección y también se establecen las reglas de funcionamiento de estos órganos. Por otra parte, se regulan los mecanismos de relacionamiento entre las funciones de gobierno y las funciones de administración, que también son separadas, aunque se mantienen con claridad las reglas de superintendencia previstas en la Constitución Nacional, volviéndolas a sus normales cauces de control.

El Título II se ocupa de la Defensa de la Independencia Judicial, estableciendo en primer término los órganos encargados de ejercer tal defensa; luego se señalan, tan sólo de modo enunciativo, las circunstancias que se entienden como atentatorias contra la independencia judicial y luego las acciones de las que disponen los jueces y el propio Poder Judicial en resguardo de su independencia.

El Título III regula la obligatoriedad que tiene el Poder Judicial de enmarcar sus funciones de gobierno así como las administrativas en un marco que posibilite el adecuado control de las mismas tanto a los funcionarios del Poder Judicial como a los ciudadanos en general. .

El Título IV prevé un mecanismo fuerte de supervisión y control de la actividad de los jueces y de la calidad del servicio, cuidando que este necesario control no implique ninguna forma de afectación a la necesaria independencia judicial. Y por otra parte se establece la obligatoriedad del Gobierno Judicial de establecer como política institucional la integridad del servicio de administración de justicia.



Tercera Parte: De la Organización Administrativa

Esta parte en su único Título regula la macroadministración de los tribunales, es decir, el conjunto de órganos que administran los recursos humanos y materiales del Poder Judicial como entidad autónoma; la normativa dispuesta pretende en primer término garantizar esa autonomía presupuestaria, al servicio de la independencia judicial. En segundo lugar, se regula el funcionamiento de los órganos de administración y supervisión, adquiriendo singular importancia la clarificación de las funciones de superintendencia, las que son ejercidas por el Consejo de Superintendencia en el marco de las previsiones constitucionales y la necesaria democratización del Poder Judicial. A los efectos de prever de mejor modo el funcionamiento del sistema judicial y la oportuna provisión de los requerimientos indispensables para la labor judicial, se descentraliza la organización administrativa. Seguidamente se norma la carrera técnico-administrativa con el fin de asegurar la especialización y estabilidad de los funcionarios administrativos del Poder Judicial. Finalmente se regulan las normas básicas para el funcionamiento de los órganos auxiliares de la administración de justicia, tales como el Instituto de Investigaciones y Ciencias Forenses, el cuerpo de síndicos oficiales, el cuerpo de peritos y traductores, normativa que ante todo pretende asegurar la idoneidad, especialización y objetividad de estos órganos y funcionarios en el cumplimiento de sus específicas atribuciones de auxilio judicial.

X. CONCLUSIÓN

Estos ejes son la columna vertebral del trabajo que estamos realizando para presentar a consideración de la sociedad y de las autoridades paraguayas una propuesta inicial de "Anteproyecto de Código de Organización Judicial. Sin duda, la magnitud de los cambios propuestos obligará a un amplio debate que, por otra parte, permitirá comprender el problema actual del Poder Judicial con mucha más profundidad que el que surge de los meros cambios de personas...

Equipo Redactor CEJ



PRIMERA PARTE

ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Servicio Público. La administración de justicia, como Poder del Estado, brinda un servicio público básico y esencial para el mantenimiento de la calidad republicana de las instituciones, del equilibrio democrático, el imperio de la ley y la mejor convivencia pacífica. Cumplirá sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia posibles, resguardando en todo caso la calidad del servicio, cumpliendo de un modo estricto los principios y normas previstos en la Constitución, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, en este Código y demás leyes de la República, garantizando la más amplia y efectiva tutela judicial de los derechos.

Artículo 2.- Acceso a la Justicia. Todas las personas tienen derecho a elegir la forma de resolución de sus conflictos en los límites permitidos por la Constitución y las leyes y a acceder a una justicia imparcial, pronta, oportuna y gratuita. El Poder Judicial está obligado a remover todos los obstáculos que impidan acceder en condiciones de igualdad al servicio judicial.

Los jueces y tribunales tienen como misión principal la realización de la justicia y la solución pacífica de los conflictos, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, la paz social y la vigencia de la ley.

El Poder Judicial deberá promover, fomentar e impulsar la utilización de formas alternativas de resolución de conflictos y la creación de espacios a este efecto.

El Poder Judicial respetará los sistemas jurídicos y judiciales de los pueblos indígenas, así como el ejercicio de sistemas comunitarios de solución de conflictos.

Artículo 3.- Jurisdiccionalidad y Litigio. La función jurisdiccional se limita a resolver las controversias que las partes les presentan. Los órganos jurisdiccionales no podrán conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto con otro. Las peticiones y demandas en los que no exista contradicción serán resueltas por autoridades no jurisdiccionales.

Artículo 4.- Prelación Normativa y Obligatoriedad. Los jueces y tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, los Códigos, las leyes y las demás disposiciones legales en el orden de prelación enunciado.

Cuando corresponda la ley extranjera será aplicada de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia.

Los jueces y tribunales no podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho nacional e internacional y tendrán en consideración los precedentes judiciales.

Artículo 5.- Substancialidad. La función jurisdiccional procurará que todo litigio sea resuelto con decisiones de fondo, en los marcos establecidos por las leyes procesales y sustantivas. Se desalentará el uso de incidentes meramente formales y se buscará una decisión judicial pronta y pertinente al litigio planteado por las partes.

Artículo 6.- Horizontalidad. La horizontalidad es el principio fundamental en la organización de los jueces y tribunales. Por efecto del principio de horizontalidad, ningún juez será considerado como inferior o superior a otro. La ley identificará y nombrará a los jueces y tribunales en función a su competencia, quedando prohibida cualquier identificación que denote supremacía, superioridad o rangos de jerarquía entre los jueces. A los efectos de lo dispuesto en los tratados internacionales,



se deberá entender como tribunal superior aquel que tiene competencia para revisar los fallos impugnados mediante los recursos previstos por ley.

Artículo 7.- Imparcialidad. Los jueces deben mantener a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar un favoritismo, predisposición o prejuicio.

En el desarrollo de la función judicial deben garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratados de un modo igualitario.

Los jueces respetarán la dignidad de toda persona; deberán superar los prejuicios culturales que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas.

Artículo 8.- Independencia. Los jueces deben ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad y por motivaciones impropias sobre sus decisiones.

Los jueces no deben valerse del cargo para promover o defender intereses privados, ni transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

Artículo 9.- Idoneidad. La exigencia de conocimiento y capacitación de los jueces es consecuencia directa del derecho de los justiciables y de la sociedad a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia, orientado a la máxima protección de los derechos humanos, a la solución pacífica de los conflictos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Son deberes de los jueces la formación profesional y la actualización de los conocimientos en sus saberes y técnicas, de manera permanente.

Artículo 10.- Fundamentación. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones y sentencias señalando expresamente los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba que les sirven de fundamento. La motivación expresará también los criterios utilizados para la determinación de la pena.

La motivación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de recursos, el adecuado control del poder jurisdiccional y la justicia de las decisiones.

Artículo 11.- Condiciones Esenciales. La gratuidad, publicidad, celeridad, oralidad, intermediación, contradicción y simplicidad son condiciones esenciales de la administración de justicia. Todos los jueces, tribunales y órganos del Poder Judicial son responsables de respetar y hacer respetar estos principios.

Artículo 12.- Gratuidad. En ningún caso el pago de tasas, timbres o cualquier otra forma análoga de valor para acceder al servicio judicial será una exigencia obligatoria para las personas de escasos recursos, en cuyo caso los costos serán cubiertos por el Estado y por las costas procesales una vez concluidos los procesos.

El Consejo General de Gobierno reglamentará el cobro de gastos extraordinarios que surjan de la complejidad del proceso, las dificultades en la obtención de la prueba, o de la importancia del monto litigado, cobro que deberá efectuarse resguardando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Publicidad. Todos los actos de los procesos serán públicos. Salvo las limitaciones legalmente establecidas, se deberá asegurar a cualquier ciudadano conocer los actos del proceso, presenciar las audiencias, escuchar y observar la prueba para formarse su propio juicio.

El Poder Judicial está obligado a generar políticas institucionales que favorezcan la publicidad de los procesos y que incentiven

a los ciudadanos a concurrir a los juicios. Asimismo está obligado a mantener suficientemente informados a los periodistas y medios masivos de comunicación.

Artículo 14.- Excepciones a la Publicidad. Excepcionalmente se podrá ordenar, mediante resolución expresamente motivada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:

- 1) Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada;
- 2) Corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada;
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; y
- 4) Alguna de las partes o persona citada sea menor de dieciocho años.

La publicidad será restablecida inmediatamente de desaparecido el motivo de la reserva y los jueces y tribunales podrán imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron.

Los jueces mediante decisión motivada podrán establecer restricciones parciales y específicas a los medios de comunicación masiva, siempre que se afecte el derecho de defensa o la regularidad del juicio.

Artículo 15.- Celeridad. Ningún proceso podrá tener una duración indefinida. Los jueces y tribunales procurarán que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar, y en su caso sancionar, las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe de las partes, cuidando no afectar el derecho a la defensa.

Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición legal expresamente prevista. Su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

Las leyes procesales regularán las consecuencias de la demora o inactividad procesal atribuibles a las partes; no obstante ello, los oficinas judiciales estarán obligadas a impulsar los trámites y deberán archivar las causas inactivas por más de tres meses.

Artículo 16.- Duración Razonable del Proceso. La razonabilidad de duración del proceso se determinará en cada caso concreto atendiendo ya sea la complejidad de los hechos en controversia, la multiplicidad de sujetos demandantes o demandados, la magnitud de la prueba pertinente propuesta o la relevancia social del conflicto.

Cuando las partes estimen que ha transcurrido un plazo razonable sin haberse resuelto el conflicto, podrán urgir fundadamente al tribunal de apelación o en su caso ante la Corte Suprema su pronta resolución, bajo apercibimiento al juez negligente y el establecimiento de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 17.- Oralidad. Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas deberá realizarse oralmente y por audiencias públicas.

Sólo podrán realizarse por escrito aquellos actos expresamente previstos de esa manera por la norma procesal correspondiente y siempre que no pueda cumplirse la misma finalidad mediante una audiencia oral y pública.

Los jueces preferirán, en todo caso, la realización de audiencias orales y públicas antes que el trámite escrito, en cualquier etapa del proceso.

Artículo 18.- Inmediación. Toda la actividad jurisdiccional deberá realizarse con la presencia ininterrumpida del juez. Los jueces tienen la obligación de apreciar de manera directa las alegaciones, defensas y probanzas de las partes.

La función jurisdiccional es indelegable. En ningún caso los jueces y tribunales podrán delegar las tareas propias de su función jurisdiccional en los integrantes de la oficina judicial, en sus auxiliares o asistentes letrados.



Artículo 19.- Contradicción. Los jueces garantizarán durante el desarrollo del proceso y especialmente durante las audiencias orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contraexaminar la prueba en un respeto irrestricto del principio de contradicción.

Los jueces no podrán suplir la actividad de las partes y deberán sujetar sus fallos al objeto de la controversia y a la información efectivamente producida por las partes.

Artículo 20.- Simplicidad. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y la paz. Todos los actos procesales deberán estar desprovistos de formalismos innecesarios y exceso de tecnicismos, que dilaten la gestión judicial. Todas las actuaciones procesales serán concretas, claras, precisas e idóneas para la resolución del conflicto.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, ni se sacrificará la validez de los actos procesales por la omisión de formalidades no esenciales. Se considerará formalidad no esencial aquella que, en caso de ser defectuosa o incumplida, pueda ser convalidada sin afectar las garantías de las partes.

Artículo 21.- Idioma. En los actos procesales sólo podrán usarse los idiomas oficiales, salvo el progresivo uso del guaraní, según la reglamentación que establezca el Consejo de Gobierno. En todos los casos, el contenido de las resoluciones definitivas deberá ser explicado en el idioma guaraní en las audiencias públicas o cuando las partes así lo soliciten.

En las declaraciones, interrogatorios, contrainterrogatorios y audiencias orales se utilizará indistinta o simultáneamente el castellano o el guaraní.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el justiciable que no conozca los idiomas o lenguas oficiales tenga que ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando sea preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Artículo 22.- Audiencia a las Partes. Las entrevistas que las partes requieran con los jueces se realizarán en las audiencias públicas o en las oficinas del juez siempre previa notificación a la contraparte, quien tendrá derecho a estar presente.

La omisión de esta notificación o cualquier otro acto que implique otorgar un tratamiento preferencial a un litigante serán considerados falta grave, a los efectos disciplinarios y éticos.

Artículo 23.- Poder Ordenador y Disciplinario. Los jueces, en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario, podrán:

- 1) Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de las audiencias, imponiendo en su caso medidas disciplinarias a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso; y
- 2) Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones.

Los jueces impondrán a los transgresores la sanción de hasta diez días multa. Tratándose de profesionales abogados, en caso de reincidencia en las conductas descritas, los jueces deberán formular además denuncia al tribunal de honor del Colegio de Abogados correspondiente.

Artículo 24.- Deber de Cooperación. Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar para la ejecución de las diligencias que fueren necesarias en los procesos judiciales, quedando obligadas a cumplir las disposiciones que expidan los jueces y tribunales en el curso de los procesos, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento se harán pasibles a las sanciones correspondientes

Los jueces impondrán a los transgresores la sanción de hasta diez días multa y formularán la denuncia ante el superior jerárquico de la institución, solicitando en su caso la remoción del funcionario o autoridad renuente.

Artículo 25.- Actividad Administrativa. El cumplimiento de los trámites y las funciones administrativas de apoyo a la actividad de los jueces y tribunales estará a cargo de oficinas judiciales, las que garantizarán estándares de calidad en la

gestión, eficiencia en el servicio judicial y procurarán la utilización de medios alternativos y desformalizados para optimizar la función de los jueces.

Artículo 26.- Interpretación. Los principios fundamentales establecidos en este título serán siempre interpretados como garantía de los ciudadanos del derecho a resolver sus conflictos de forma oportuna, pacífica y en el marco del absoluto respeto a su dignidad de seres humanos; como garantía del derecho a ser juzgados sin arbitrariedades, sin abusos y sin prejuicios; y como garantía de realización de los valores constitucionales y salvaguarda de los derechos fundamentales.

TÍTULO I

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA JUSTICIA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES

Artículo 27.- Participación Ciudadana. El Poder Judicial promoverá el ejercicio pleno de la ciudadanía en el servicio de administración de justicia mediante el reconocimiento y establecimiento de instrumentos procesales y mecanismos institucionales que favorezcan el acceso a la justicia; la transparencia y eficiencia de la gestión judicial; y el derecho que tiene el ciudadano a ser juzgado por sus pares especialmente en materia penal.

Artículo 28.- Información Ciudadana. El Poder Judicial establecerá y mantendrá programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales, los mecanismos de resolución de conflictos existentes y las condiciones y modos para acceder a los servicios del Poder Judicial.

Artículo 29.- Audiencias Públicas. En cada circunscripción judicial el Gobierno de la Circunscripción organizará, al menos una vez al año, reuniones de trabajo y audiencias públicas ciudadanas, con organizaciones de la sociedad civil y los pobladores del lugar, para recoger las demandas de la comunidad en cuanto a las necesidades y prioridades de actuación del servicio de administración de justicia. Las organizaciones sociales de la circunscripción podrán proponer metodologías de trabajo para la realización de estos mecanismos de participación.

Artículo 30.- Acceso a la Información. Los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar por escrito información oportuna y veraz de las diferentes reparticiones del Poder Judicial y sus órganos de administración. Esta solicitud deberá ser atendida en el plazo máximo de veinte días.

El Poder Judicial procurará establecer y adecuar periódicamente un procedimiento simple y uniforme de solicitud y acceso a la información.

Artículo 31.- Estado de Derecho. Los ciudadanos que participen en la administración de justicia a través de los mecanismos previstos en este Código y en el ordenamiento legal vigente, deberán hacerlo en estricto respeto del Estado de Derecho.

CAPÍTULO II

DE LOS JUICIOS POR JURADOS

SECCIÓN 1

JURADOS EN MATERIA PENAL

Artículo 32.- Jurados. En los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior o igual a diez años, el imputado podrá solicitar ser juzgado por jurados. En este caso el jurado se integrará de conformidad a las reglas previstas por esta sección.

Artículo 33.- Requisitos. Para ser jurado se requieren:

- 1) Ser paraguayo;
- 2) Ser mayor de veinticinco años;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
- 4) Tener domicilio conocido; y
- 5) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 34.- Impedimentos. No podrán integrar el jurado:

- 1) Los abogados;
- 2) Las personas mayores de setenta años;
- 3) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial y del Ministerio Público;
- 4) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- 5) Los ministros de un culto religioso;
- 6) Las personas que estén formalmente sometidas a proceso penal; y
- 7) Las personas que hubieran sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 35.- Padrón General de Jurados. El Tribunal Superior de Justicia Electoral elaborará anualmente la lista departamental de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los artículos anteriores, dispondrá las acciones necesarias para la actualización de sus domicilios y remitirá la misma al Poder Judicial, el primer día hábil del mes de noviembre.

El Poder Judicial verificará que los ciudadanos cumplan los requisitos previstos legalmente y elaborará el padrón general de ciudadanos habilitados para cumplir la función jurisdiccional. Este padrón comprenderá las listas diferenciadas correspondientes a cada Departamento o circunscripción judicial.

Artículo 36.- Publicación y Objeciones. El primer día hábil del mes de diciembre, el Poder Judicial publicará, a través de los medios de comunicación masiva y de la gaceta oficial, las listas de jurados por Departamentos o Circunscripción Judicial, para que las personas comprendidas en la lista, en el plazo máximo de quince días, formulen sus objeciones e impedimentos materiales que les impidan o dificulten cumplir la función jurisdiccional. La publicación llevará la advertencia que las objeciones e impedimentos que no se manifiesten en esta oportunidad no podrán ser alegados con posterioridad.

Los impedimentos y objeciones planteados serán resueltos, en lo posible, todos juntos en una o más audiencias públicas, que deberán celebrarse como máximo hasta el último día hábil del mes de diciembre.

Resueltas las objeciones e impedimentos, el Padrón General de Jurados Definitivo será publicado nuevamente en los medios de comunicación masiva y en la gaceta oficial. La publicación comunicará también la obligatoriedad que tienen los integrantes del Padrón General Definitivo de comunicar al Poder Judicial sus cambios de domicilio y los impedimentos materiales sobrevinientes.

Artículo 37.- Lista Previa. Faltando un tiempo prudencial para la realización del juicio, se elaborará por sorteo una lista del doble jurados requeridos y se los convocará a una audiencia a objeto de examinar y resolver los impedimentos fácticos y de derecho que les imposibilite cumplir la función jurisdiccional. Si los impedimentos son admisibles se dispondrá su exclusión de la lista.

Concluido el examen serán designados formalmente y se les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se los citará para la celebración del juicio.

Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Artículo 38.- Circunstancias Extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Artículo 39.- Remuneración. Las funciones de jurado serán remuneradas de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y
- 2) En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y alimentación. Cuando el juicio dure más de tres días se les asignará una asignación económica compensatoria.

Cuando sea pertinente, el juez adoptará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado a cargo del erario público.

Artículo 40.- Incorporación. Los nueve jurados titulares y los tres suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento ante el juez conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 41.- Incomunicación. Cuando las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes titulares del jurado y los jurados suplentes no mantengan contacto con terceros, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Artículo 42.- Inmunidades. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 43.- Sanción. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Artículo 44.- Período. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante los tres años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

SECCIÓN 2 REGLAS DEL JUICIO POR JURADOS

Artículo 45.- Reglas Para el Debate. Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el fiscal y los otros acusadores, presentarán el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada fuera de la audiencia, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el juez podrá autorizar la incorporación de los actos definitivos y de imposible reproducción, que se hubiesen practicado con control de las partes y de conformidad con los recaudos formales exigidos por la ley.



Artículo 46.- Prohibición. Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las que el juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos, peritos o intérpretes.

Artículo 47.- Actuaciones Fuera de la Sala de Audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se dispondrán los medios para la concurrencia de los jurados. Si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, se procederá a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate público.

Artículo 48.- Instrucciones Para la Deliberación. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que el secretario labrará al efecto.

Los abogados podrán anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

Artículo 49.- Explicación de las Instrucciones y Deliberación. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado a la sala de debate y explicará al jurado las normas que rigen la deliberación entregándole una copia de ellas por escrito y le informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara.

Inmediatamente después, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el artículo anterior para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizará los hechos.

La votación será secreta.

Artículo 50.- Veredicto. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?

¿Es culpable o no es culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho votos. En los casos en que no se alcance este mínimo exigido el veredicto será de no culpabilidad.

Artículo 51.- Obligación de Denunciar Presiones Para el Voto. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Artículo 52.- Reserva de Opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Artículo 53.- Pronunciamiento del Veredicto. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará culpable o no culpable al o a los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 54.- Determinación de la Pena. Si el veredicto fuera de culpabilidad, dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento, el juez escuchará a las partes, quienes podrán ofrecer prueba, con relación a la calificación jurídica del hecho y a los criterios, atenuantes y agravantes aplicables a efectos de la determinación de la pena y de su monto, y luego procederá fundadamente a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y a establecer la reparación civil correspondiente, si se hubiera reclamado en su oportunidad.

Si el veredicto fuera de no culpabilidad, será vinculante para el juez y, en su caso, el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

SECCIÓN 3 JURADOS EN OTRAS MATERIAS

Artículo 55.- Jurados en Otras Materias. En materias distintas a la penal, los conflictos serán resueltos por jurados, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de determinar la responsabilidad civil por ilícitos civiles, siempre que las partes así lo convengan;
- 2) Cuando se trate de conflictos vinculados a derechos colectivos y difusos;
- 3) Cuando se trate de acciones colectivas y acciones de clase; y
- 4) Cuando se trate de responsabilidad civil emergente de daños ambientales

En estos casos regirán las reglas previstas en las secciones 2 y 3 de este capítulo, adaptadas a la naturaleza del litigio.

Artículo 56.- Disposición Común. Quien sea condenado en costas deberá cubrir también los costos que demanden la conformación y actuación del jurado.

Artículo 57.- Jueces Ciudadanos. En los casos que deban ser resueltos por la justicia de paz y de equidad, el demandado podrá solicitar que el tribunal se integre, además del juez de paz, con dos jueces ciudadanos.

Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces de paz.

Para la conformación del tribunal se observarán las reglas previstas en la sección 2 de este Capítulo, simplificando el número.

Artículo 58.- Participación Permanente. El Consejo General de Gobierno podrá establecer mecanismos permanentes de participación de jueces ciudadanos en la justicia de paz y de equidad para que atiendan todos los casos independientemente de la voluntad de las partes, a tal efecto elaborará listas especiales de los ciudadanos habilitados.

La participación como juez ciudadano permanente no podrá ser superior a tres meses y tendrá carácter honorario.

CAPÍTULO III AMIGOS DEL TRIBUNAL

Artículo 59.- Amigos del Tribunal. Las personas físicas o jurídicas que no sean parte del litigio, podrán presentarse a petición del tribunal, de alguna de las partes o por propia iniciativa, ante cualquier juzgado y tribunal de la república, con



la única finalidad de sugerir mejores fundamentos legales para la resolución del conflicto, en todos los procesos que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general.

Artículo 60.- Legitimación. Están legitimadas para presentarse como amigos del tribunal las personas físicas o jurídicas de reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el litigio.

Artículo 61.- Carácter. El amigo del tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación está limitada a la expresión de su opinión en defensa de un interés público o de trascendencia colectiva.

La actuación del amigo del tribunal no devengará costas ni honorarios de ninguna naturaleza.

Artículo 62.- Requisitos. La presentación estará exenta de formalidades bastando su formulación por escrito; excepcionalmente el juez o tribunal podrá disponer la ampliación oral de los fundamentos, o le permitirá informar en audiencia, siempre que con ello no se entorpezca el normal desarrollo del proceso.

La presentación del amigo de tribunal no interrumpirá los plazos ni la actividad procesal correspondiente.

Artículo 63.- Alcance. Los fundamentos, opiniones o sugerencias del amigo del tribunal tienen un alcance meramente ilustrativo a objeto de afianzar la decisión de la causa, por lo que no vinculan al órgano juzgador pero pueden ser tenidos en cuenta en el pronunciamiento de la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV **ACCIONES DE CLASE**

Artículo 64.- Acciones de Clase. Para la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos podrán interponerse las acciones de clase de conformidad a las previsiones contenidas en este capítulo.

Artículo 65.- Procedencia. La acción de clase sólo será procedente si:

- 1) Existe un hecho único que cause lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.
- 2) El grupo o clase afectado esté identificado con precisión.
- 3) La pretensión esté concentrada en los efectos comunes del hecho y no en lo que cada individuo pueda peticionar.
- 4) El interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda particular en cada caso o tal exigencia afecte el acceso a la justicia.

La acción de clase también será procedente cuando la naturaleza del hecho y sus consecuencias exceda el interés particular y evidencie la presencia de un fuerte interés estatal en su protección o afecte a grupos tradicionalmente postergados o débilmente protegidos.

Artículo 66.- Conversión de Acciones. Las acciones individuales en las que concurran las circunstancias previstas en el último párrafo del artículo anterior podrán ser declaradas de oficio por el juez o tribunal como acciones de clase.

En estos casos el tribunal podrá disponer la acumulación de causas cuyo objeto del litigio sea idéntico o dictar una única sentencia válida para todos los otros procesos vinculados por el mismo objeto de litigio.

Artículo 67.- Legitimación. La legitimación para instaurar la acción de clase corresponde exclusivamente al integrante de la clase o grupo afectado.

El juez admitirá la legitimación del representante de clase, efectuando un adecuado control de su representatividad, su idoneidad y la existencia de una comunidad de intereses.

Artículo 68.- Notificación. El juez o tribunal procurará la efectiva notificación de todos quienes pudieran tener un interés en el litigio, a cuyo efecto la misma se podrá realizar por medios masivos de comunicación o por cualquier medio de comunicación eficiente que asegure su recepción.

Artículo 69.- Intervención. Cualquier miembro del colectivo social representado podrá intervenir en cualquier momento del proceso, a objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del grupo, proporcionar pruebas, informes y argumentos nuevos.

Artículo 70.- Desistimiento y Abandono. En caso de desistimiento infundado o abandono de la acción, el juez o tribunal procurará por cualquier medio la notificación de esta circunstancia al grupo o colectivo representado, a objeto de que se designe un nuevo representante. En caso de que no comparezca el nuevo representante en un plazo razonable, el juez o tribunal dispondrá la finalización del proceso sin pronunciarse sobre el fondo de la causa.

Artículo 71.- Efectos de la Sentencia. Las sentencias que den lugar a la demanda producirán sus efectos para todos los del grupo o clase que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que hasta antes de dictarse la sentencia hayan manifestado expresamente su voluntad en contrario.

Artículo 72.- Costas Procesales. Cuando se declare probada la acción, la parte demandada deberá cubrir las costas procesales conforme a lo previsto en el ordenamiento legal vigente.

El representante de clase únicamente podrá ser condenado en costas cuando su actuación haya sido declarada temeraria y de mala fe.

CAPÍTULO V ACCIONES COLECTIVAS

Artículo 73.- Acciones Colectivas. Para la tutela de derechos colectivos o difusos podrá interponerse la acción colectiva, de conformidad a las previsiones contenidas en este capítulo.

Artículo 74.- Procedencia. La acción colectiva será procedente cuando la demanda tenga por objeto la tutela de un bien colectivo o un interés difuso.

Artículo 75.- Legitimación. Están legitimados para presentar una acción colectiva:

- 1) El defensor del pueblo;
- 2) Las organizaciones de la sociedad civil en causas vinculadas a sus fines institucionales;
- 3) El directamente afectado cuando lo haga en defensa del interés colectivo; y
- 4) Una asociación formal o informal de ciudadanos constituida expresamente para interponer la acción.

Artículo 76.- Efectos de la Sentencia. Las sentencias que den lugar a la demanda tendrán la calidad de cosa juzgada erga omnes.

Artículo 77.- Indemnización Colectiva. La indemnización por el daño causado será destinada al restablecimiento o reparación del daño social causado siempre que sea posible, en su defecto será destinada a iniciativas dispuestas para prevenir el daño causado o relacionadas con la infracción del derecho debatido.



Artículo 78.- Indemnizaciones Individuales. Cuando una persona considere que la sentencia habilita una reparación personal, podrá presentar un incidente de reparación individual, en el que, sobre la base de los hechos probados en sentencia, se determinen el daño particular causado al demandante y el monto de la indemnización correspondiente.

Artículo 79.- Costas Procesales. Cuando se declare probada la acción, la parte demandada deberá cubrir las costas procesales conforme a lo previsto en el ordenamiento legal vigente.

El demandante únicamente podrá ser condenado en costas cuando su actuación haya sido declarada expresamente como temeraria y de mala fe.

Artículo 80.- Adecuación Procesal. Los jueces y tribunales adecuarán las normas procesales a la naturaleza, necesidades y particularidades de esta clase de acciones, privilegiando en todo caso la celeridad, el acceso a la justicia y la efectiva tutela de los intereses en juego.

Artículo 81.- Querrela Colectiva. Cualquier persona física o jurídica podrá iniciar querrela cuando:

- 1) Los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos como autores o partícipes por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ella;
- 2) Los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven grave perjuicio patrimonial para el Estado;
- 3) Los delitos que impliquen hechos de corrupción;
- 4) Los delitos afecten intereses difusos o colectivos; y
- 5) Cuando se trate de delitos de lesa humanidad.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

SECCIÓN 1 REGLAS ESPECIALES

Artículo 82.- Condiciones de Vulnerabilidad. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, orientación sexual, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 83.- Organización y Trato Adecuados. El Poder Judicial deberá adoptar las medidas de organización y de gestión judicial conducentes a facilitar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a estas personas un trato adecuado a sus particulares circunstancias.

Artículo 84.- Atención Prioritaria. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

Artículo 85.- Información. El Poder Judicial promoverá las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

Artículo 86.- Asistencia Especializada. Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

SECCIÓN 2

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

Artículo 87.- Representación. Las personas pertenecientes a grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad podrán actuar como demandantes o demandados a través de la representación convencional delegada en organizaciones de la sociedad civil no lucrativas.

En este caso no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por el representado y el representante legal de la entidad.

Artículo 88.- Procedencia. Procederá la representación convencional como actor o demandado en todos aquellos casos en que las personas en situación de vulnerabilidad no cuenten con los recursos económicos que les permita costear su participación efectiva o, cuando le sea más conveniente para la efectiva defensa de sus intereses.

En materia penal la representación convencional estará reservada tan sólo para la víctima y podrá optar por él, además de los motivos señalados en el párrafo anterior, cuando considere que el procedimiento le pueda causar mayores daños que el hecho delictivo.

Artículo 89.- Legitimación. Sólo podrán ejercer la representación convencional las organizaciones que tengan entre sus finalidades institucionales la defensa de los derechos e intereses que motivan la causa o la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 90.- Alcance. La organización representante ejercerá al interior del proceso y sin limitación alguna todos los derechos y facultades reconocidos a su titular por el ordenamiento legal vigente.

Artículo 91.- Efectos de la Sentencia. Los efectos de la sentencia sólo vincularán a la persona representada y en ningún caso a la organización legitimada, salvo que la sentencia imponga responsabilidad por la actuación temeraria y la mala fe de la organización.

Artículo 92.- Costas. La condenación en costas se hará conforme al régimen ordinario; sin embargo, a pedido del representante el juez podrá autorizar litigar total o parcialmente sin gastos.

TÍTULO II DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

CAPÍTULO I DE LA CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN 1 FINALIDAD Y ÓRGANOS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 93.- Finalidad. La finalidad de la carrera judicial es lograr un cuerpo idóneo, estable e independiente de servidores públicos aptos para el ejercicio de la función jurisdiccional de un modo permanente o transitorio.

Artículo 94.- Órganos de la Carrera Judicial. El gobierno, desarrollo, defensa y perfeccionamiento de la carrera judicial estarán a cargo de:

- 1) La Comisión de Carrera Judicial;
- 2) La Escuela Judicial;



- 3) La Junta Directiva de la Escuela Judicial; y
- 4) El Director de la Escuela Judicial.

Artículo 95.- Comisión de la Carrera Judicial. La Comisión de Carrera está conformada por:

- 1) Dos miembros de la carrera que no ocupen cargos judiciales y tengan una antigüedad de lo por menos cinco años;
- 2) Un miembro de la carrera judicial que ocupe un cargo judicial y que tenga, al menos, el grado de juez superior;
- 3) Un miembro de la carrera judicial que se encuentre jubilado y que no ejerza la abogacía; y
- 4) Un profesor universitario titular, de reconocida trayectoria, que no ejerza activamente la abogacía.

Esta Comisión será nombrada por todos los miembros de la carrera que al momento de la elección tengan una antigüedad superior a cinco años.

Artículo 96.- Atribuciones de la Comisión de Carrera. La Comisión de Carrera tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Efectuar las calificaciones y promociones de los miembros de la carrera;
- 2) Supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial;
- 3) Proponer al Director de la Escuela Judicial y a los miembros de su Directorio;
- 4) Resolver todos los incidentes que se susciten entre los integrantes de la carrera;
- 5) Disponer la remoción de la carrera, que se realizará previa audiencia pública; y
- 6) Dictar el Reglamento Disciplinario de la Carrera Judicial.

La Comisión de Carrera adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros.

Artículo 97.- Escuela Judicial. La Escuela Judicial es el órgano técnico encargado de realizar los cursos de ingreso y promoción para la carrera judicial.

Asimismo tiene a su cargo el diseño y ejecución de todos los cursos y actividades de capacitación para los jueces y para el personal técnico administrativo.

Artículo 98.- Junta Directiva de la Escuela Judicial. La Junta Directiva está integrada por cinco personas con trayectoria académica que no pertenezcan al Poder Judicial ni a la Carrera Judicial. Serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Carrera.

La asignación de los miembros de la Junta Directiva será de tiempo parcial.

Artículo 99.- Atribuciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Supervisar la tarea del director;
- 2) Elaborar el plan quinquenal de desarrollo de la capacitación;
- 3) Aprobar la planificación anual de actividades;



- 4) Resolver en última instancia las impugnaciones de las calificaciones y demás incidentes académicos; y
- 5) Aprobar internamente el informe de labores del director.

Artículo 100.- Director de la Escuela Judicial. El director de la Escuela Judicial es el responsable del buen funcionamiento de la Escuela, de la planificación de actividades y de la selección y supervisión de los profesores.

El director de la Escuela Judicial será nombrado por el Consejo General de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Carrera, y durará en sus funciones cinco años. La dirección no podrá ser ejercida por un juez en ejercicio ni por un miembro de la Carrera Judicial.

El director deberá presentar un informe anual de actividades que deberá ser aprobado por el Consejo General de Gobierno. La falta de aprobación del informe implica su remoción.

Artículo 101.- Instituciones Académicas. Al menos un tercio de las actividades de capacitación deberán ser prestadas por instituciones académicas nacionales o extranjeras. A tal efecto, una vez fijada la planificación anual se convocará a concursos de ofertas. La evaluación de la calidad de esos cursos o actividades estará a cargo de la Junta Directiva.

SECCIÓN 2 INGRESO, GRADOS Y DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 102.- Requisitos de Ingreso. Para ingresar a la carrera judicial será necesario poseer el título de abogado, contar con veintiún años de edad y aprobar el curso básico de ingreso que determine la Escuela Judicial.

Artículo 103.- Impedimentos. No podrán ingresar a la carrera judicial:

- 1) Quienes se encuentren afiliados a partidos políticos u ocupen cargos partidarios, mientras dure la afiliación o el cargo;
- 2) Los militares o miembros de las fuerzas de seguridad, mientras desempeñen funciones activas;
- 3) Los miembros de la carrera diplomática o científica;
- 4) Los sacerdotes o ministros de algún culto religioso;
- 5) Los que estén al servicio de un gobierno extranjero, mientras dure ese servicio;
- 6) Quienes hubieran sido sancionados por faltas graves, de un modo reiterado, en el ejercicio de la abogacía; y
- 7) Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 104.- Curso Básico. El curso básico de ingreso a la carrera judicial es de dos años como mínimo.

Mediante acuerdos con las Universidades se podrá establecer un año de duración que se deberá cursar con el último año de la carrera de Abogacía. Este curso será dictado por las Universidades, bajo la supervisión de la Escuela Judicial.

Quienes acrediten diez años de ejercicio profesional, podrán acceder a la carrera judicial mediante un curso especial, de seis meses de duración.

Artículo 105.- Admisión. La Escuela Judicial fijará anualmente el cupo máximo de aspirantes que podrán ingresar a los cursos. La admisión se realizará tomando en cuenta los antecedentes y calificaciones durante la carrera de Abogacía.

La Escuela Judicial ofrecerá un sistema de becas, totales o parciales, para quienes hayan obtenidos las mejores calificaciones en su carrera y carezcan de recursos para la realización del curso. En los demás casos fijará un arancel que se utilizará para el financiamiento de las becas.

Artículo 106.- Grados de Carrera. Los grados de la carrera judicial son:

- 1) Juez inicial;
- 2) Juez de primer grado;
- 3) Juez de segundo grado;
- 4) Juez de tercer grado;
- 5) Juez Superior;
- 6) Magistrado; y
- 7) Magistrado Superior.

El grado es totalmente independiente al cargo judicial que se ocupe y depende exclusivamente del ascenso en la carrera. El Consejo General de Gobierno fijará mediante reglamentación, la remuneración correspondiente a cada grado, así como los demás beneficios. Sólo recibirán remuneración quienes ocupen cargos judiciales.

Artículo 107.- Ascenso de Grado. Cada tres años se realizarán las promociones y ascensos de grado, según las evaluaciones que realice la Comisión de Carrera.

Para el ascenso se tendrán en cuenta el desempeño como juez o abogado, la antigüedad y las actividades de perfeccionamiento y de capacitación realizadas por el aspirante.

Para ascender a juez superior será necesario aprobar el curso de actualización que determine la Escuela Judicial, cuya duración no podrá ser inferior a un año.

Las impugnaciones a los ascensos serán resueltas por el Consejo General de Gobierno.

Artículo 108.- Descenso de Grado. Quienes no asciendan en dos períodos consecutivos serán automáticamente retrotraídos al grado inferior o se iniciará un proceso de remoción de la carrera.

Artículo 109.- Remoción de la Carrera. El incumplimiento notorio de las reglas de perfeccionamiento de la carrera, la existencia de incompatibilidades o el haber cometido faltas disciplinarias o éticas graves constituyen motivo para la remoción de la carrera. Esta remoción es independiente de la pérdida del cargo judicial, sin perjuicio de que la Comisión de Carrera solicite la remoción del cargo judicial ante el jurado de enjuiciamiento.

Artículo 110.- Permanencia sin Cargo. Quienes pertenezcan a la carrera y no hayan sido nombrados jueces o no se presenten a los cargos judiciales vacantes, integrarán la nómina de conjueces y estarán obligados a suplir las ausencias de los jueces en los casos previstos por ley. Podrán mantener su permanencia en la carrera siempre que acrediten buena conducta y realicen una actividad vinculada con el sistema judicial o el ejercicio profesional. Bajo las mismas condiciones podrán ascender, siempre que aprueben los cursos que determine anualmente la Escuela Judicial.

Artículo 111.- Reserva de Cargos Judiciales. El ochenta por ciento de los cargos de jueces de instancia estarán reservados para miembros de la carrera judicial. El setenta por ciento de los cargos de jueces de los tribunales de Apelación serán cubiertos por miembros de la carrera. Al menos la mitad de la Corte Suprema de Justicia se cubrirá con miembros de la carrera que, además, hayan ejercido efectivamente el cargo de juez por lo menos durante diez años.

Sin perjuicio de la participación de jueces de paz legos, el cien por ciento de los abogados que ejerzan las funciones de juez de paz serán miembros de la carrera judicial.

Artículo 112.- Grados y Cargos Judiciales. Para ser juez de primera instancia se requiere, al menos, ser juez de primer grado.

Para ser juez de los tribunales de apelación se requiere, al menos, ser juez superior

Para ser juez de la Corte Suprema se requiere, al menos, el grado de magistrado.

CAPÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS JUECES

Artículo 113.- Exclusividad. Los jueces dedicarán su tiempo completo al ejercicio de la judicatura. No podrán ejercer otra función pública ni profesión, comercio o industria, directa o indirectamente. Podrán ejercer la docencia universitaria, de manera parcial, previa autorización del Consejo General de Gobierno y siempre que dicha actividad no les insuma más de cuatro horas semanales por fuera de los horarios judiciales. Asimismo no podrán tener cargos directivos en asociaciones o personas jurídicas. Cuando sean propietarios totales o parciales de una sociedad comercial, no podrán formar parte de sus órganos directivos.

Artículo 114.- Ejercicio de la Abogacía. Los jueces no podrán ejercer la abogacía en ninguna de sus formas, salvo en causa propia, previa autorización del Consejo General.

Artículo 115.- Carga de Trabajo. Los jueces deberán cumplir con los estándares de carga laboral elaborados por el Consejo General de Gobierno. Ellos podrán fijar indicadores de productividad o mínimos de participación en audiencias orales. Asimismo deberán cumplir con los turnos y guardias que establezca la reglamentación. En caso de emergencia el Consejo podrá suspender las licencias y vacaciones, sin que ello implique la pérdida del beneficio.

Artículo 116.- Deberes Especiales. Constituyen deberes especiales de los jueces:

- 1) Procurar, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto mediante el avenimiento amigable de las partes, a cuyo efecto podrá convocarlos a su presencia en cualquier estado del proceso; igualmente podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos;
- 2) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar, cuidando en todo caso no suplir la actividad propia de las partes;
- 3) Evitar demoras y mantener su trabajo al día, tomando las decisiones lo más pronto posible dentro de los plazos establecidos;
- 4) Tratar de un modo igualitario a todas las partes; en especial no podrán celebrar reuniones con una de ellas, sin dar noticia previamente a la contraparte y, en su caso, permitir que ella participe de la reunión;
- 5) Evitar participar en actividades sociales que puedan generar sospechas sobre su imparcialidad. En caso de duda, consultarán a la Oficina de Ética;
- 6) No recibir dinero de los litigantes, bajo ningún concepto. Tampoco se aceptarán regalos realizados en ocasión o con motivo de la función, aunque se trate de regalos masivos propios de festividades religiosas o fiestas patrias;
- 7) No hacer manifestaciones públicas sobre sus ideas político partidarias, ni participar en reuniones de partidos políticos; y
- 8) Excusarse cuando exista un motivo de inhibición previsto en las leyes procesales y consultar a las partes cuando exista otro motivo, aún no previsto legalmente, pero que puede generar sospechas de imparcialidad.



Artículo 117.- Declaración Patrimonial. Los jueces antes de asumir posesión del cargo para el que fueron nombrados, deberán prestar ante la Contraloría General de la República una declaración jurada sobre su situación financiera y patrimonial. Esta situación patrimonial será actualizada cada dos años mediante una nueva declaración jurada.

Los jueces, dentro de los quince días de haber cesado en sus funciones sin importar la causal del cese, estarán igualmente obligados a prestar una nueva declaración jurada sobre su situación financiera y patrimonial.

Artículo 118.- Derechos. Los jueces tienen los siguientes derechos:

- 1) A una remuneración acorde con la importancia de sus funciones, que no podrá ser alterada por razones particulares;
- 2) A que sus decisiones sean respetadas por los restantes miembros de los poderes públicos y obedecidas con prontitud;
- 3) A contar con la suficiente y oportuna provisión de los recursos materiales y humanos de apoyo a la labor jurisdiccional;
- 4) A participar en condiciones igualitarias en el gobierno del Poder Judicial;
- 5) A que existen suficientes oportunidades de capacitación y perfeccionamiento profesional y acceder a las mismas en igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO III **DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES Y SUSTITUCIÓN** **DE LOS JUECES**

Artículo 119.- Causales de Excusa. Son causales de excusa las siguientes:

- 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
- 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhabilitación o recusación establecida en este numeral sólo cuando el crédito conste por documento público o privado, reconocido o inscripto con fecha anterior al inicio del procedimiento;
- 3) Tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el numeral uno, procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhabilitación ni de recusación la demanda civil o la querrela, que no sean anterior al procedimiento penal que conoce;
- 4) Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el numeral uno;
- 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
- 6) Haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa;
- 7) Haber emitido opinión anticipada o extrajudicial sobre la justicia o injusticia del pleito sometido a su conocimiento;
- 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;

- 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y
- 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia, o generen un razonable temor de parcialidad.

Artículo 120.- Trámite de las Excusas y Recusaciones. El trámite de las excusas y recusaciones se registrará por los ordenamientos procesales correspondientes, entendiéndose al régimen previsto en el ordenamiento procesal civil como supletorio en casos de falta o insuficiencia de procedimiento aplicable.

El trámite de las excusas y recusaciones en ningún caso podrá paralizar el desarrollo del proceso, sin perjuicio de suspender una resolución en particular cuando sea indispensable para preservar la regularidad del acto.

Artículo 121.- Orden Supletorio. En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los jueces, éstos serán sustituidos por lo conjuces en el siguiente orden:

En primer lugar serán convocados los miembros de la carrera judicial que no se encuentren desempeñando ningún cargo judicial, respetándose en todo caso el grado requerido para el desempeño del cargo correspondiente. Si el número es insuficiente se convocará para las suplencias a los jueces jubilados.

En caso de no ser posible la sustitución de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, se convocará a los conjuces externos.

La designación del conjuce habilitado se hará por sorteo eliminatorio.

Artículo 122.- Cuerpo de Conjuces. El cuerpo de conjuces estará conformado por:

- 1) Los miembros de la carrera judicial que no se encuentren desempeñando ningún cargo judicial;
- 2) Los miembros de la carrera judicial jubilados;
- 3) Los conjuces externos. A este efecto el Consejo General de Gobierno designará anualmente a veinte abogados matriculados en la capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo, y en las circunscripciones judiciales del interior los Consejos de la Circunscripción designarán diez abogados con iguales requisitos; y
- 4) Los conjuces de la Sala Constitucional, los mismos que serán nombrados por el Congreso Nacional en la forma prevista para el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema y que únicamente serán convocados para suplir a los miembros de la Sala Constitucional.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA

Artículo 123.- Jurisdicción. La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio los conflictos y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las establecidas por la Constitución Nacional.

Artículo 124.- Determinación de la Competencia. La competencia territorial está establecida por los límites de cada circunscripción judicial.

La competencia material se determina por la naturaleza del conflicto y por el valor o cuantía del mismo.



La calidad de las personas que litigan sólo podrá tomarse en consideración para la determinación de la competencia cuando lo establezca la ley en razón del cumplimiento de previsiones constitucionales y de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.

Artículo 125.- Alcance de la Competencia Territorial. Los jueces y tribunales nacionales son competentes para conocer de los actos ejecutados y los lechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se trata de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los tribunales nacionales en caso de infracción a las leyes o reglamentos de seguridad pública, militares, fiscales o de de seguridad aérea, o cuando comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho.

Los jueces y tribunales nacionales también son competentes para conocer los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves paraguayas en vuelo sobre alta mar, o cuando no sea posible determinar sobre qué territorio volaba la aeronave cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

Si los actos se hubieran efectuado a bordo de una aeronave paraguaya en vuelo sobre territorio extranjero, los jueces y tribunales nacionales sólo serán competentes si se hubieran afectado legítimos intereses nacionales.

Artículo 126.- Cuantía del Litigio. El valor o la cuantía del litigio se determinará con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Cuando la cantidad objeto de la demanda sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
- 2) Cuando se demande el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;
- 3) Cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas; y
- 4) Cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas.

Artículo 127.- Acciones Reales. En las acciones reales sobre inmuebles será competente el juez del lugar de su ubicación.

Si el bien inmueble estuviere ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al juez de aquella donde se hallare su mayor parte.

Si los inmuebles fueren varios y situados en distintas circunscripciones, será competente el juez del lugar de situación del inmueble de mayor valor.

Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles será competente el juez del lugar donde se hallen o el del domicilio de demandado, a elección del demandante.

Artículo 128.- Acciones Personales. En las acciones personales será competente el juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato. Si son varios los obligados, será competente el juez que haya prevenido.

Será juez competente para conocer la obligación accesoria el que lo sea de la principal.

Artículo 129.- Acciones Estatales. En los juicios de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado, como actor o demandado, será competente el juez del lugar en que tenga su domicilio legal el representante del Estado.

Artículo 130.- Plenitud de Competencia. Los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. Los jueces y tribunales con competencia para conocer de un asunto, la tienen también para conocer de sus tercerías y demás incidentes, salvo disposición legal contraria.

Artículo 131.- Ejecución. Salvo disposición legal en contrario, los fallos y demás resoluciones serán ejecutados por el juez de ejecución.

Artículo 132.- Aplicación Preferente. Tendrán aplicación preferente a las disposiciones previstas en esta ley las disposiciones sobre competencia previstas en las leyes procesales respectivas.

CAPÍTULO II DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 133.- Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, este Código y las leyes.

La Corte Suprema de Justicia está organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal.

Artículo 134.- Atribuciones. Además de las atribuciones previstas constitucionalmente, la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación de conformidad a lo previsto en este Código.

Artículo 135.- Recurso de Casación. En los procesos que habiliten el recurso de casación, este únicamente podrá ser interpuesto en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de apelación, cuando:

- 1) Se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y
- 2) Cuando la resolución impugnada sea contradictoria con un fallo anterior de un tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; y
- 3) Cuando la resolución impugnada sea manifiestamente infundada

Artículo 136.- Trámite del Recurso de Casación. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Admitido el recurso, la Sala emplazará a contestarla dentro de los cinco días; vencido este plazo con contestación o sin ella, la Sala señalará una audiencia oral y pública a celebrarse dentro del plazo máximo de diez días, a objeto de que las partes produzcan la prueba que se haya ofrecido y fundamenten oralmente el recurso siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral y público, a cuya conclusión la Sala podrá resolver el recurso en la misma audiencia o dictar la resolución correspondiente dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 137.- Irrecorribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte Suprema de Justicia solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición.

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 138.- Jurisdicción Constitucional. La jurisdicción constitucional es la encargada de realizar el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



Artículo 139.- Infracción de la Constitución. La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquella.

Artículo 140.- Interpretación Constitucional. En caso de que una ley, decreto o cualquier género de resolución admita diferentes interpretaciones dentro del marco constitucional, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia adoptará la interpretación que mejor proteja los derechos y garantías de las personas.

Artículo 141.- Competencia. La Sala Constitucional es competente para conocer y resolver:

- 1) Sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto. El fallo sólo tendrá efecto con relación a este caso;
- 2) Sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución;
- 3) Las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en los numerales precedentes y en las leyes procesales;
- 4) Las consultas de constitucionalidad previstas en el ordenamiento procesal vigente;
- 5) Los recursos de hábeas corpus y de amparo, cuando ante ella sean interpuestos;
- 6) Las contiendas de competencias entre los Poderes del Estado, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales y los gobiernos departamentales entre estos; y
- 7) Las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar.

Artículo 142.- Procedimiento Constitucional. La ley determinará los procedimientos aplicables ante la Sala Constitucional en estricta observancia de los principios de publicidad, celeridad, oralidad, intermediación, contradicción y simplicidad.

Artículo 143.- Carácter Definitivo de las Resoluciones. Las resoluciones de la Sala Constitucional no admiten recurso alguno.

CAPÍTULO IV **DE LA JUSTICIA DE PAZ Y DE EQUIDAD**

Artículo 144.- Justicia de Paz y Equidad. Corresponde a la justicia de paz y equidad la solución de los conflictos y controversias preferentemente por medio de la conciliación y la equidad. Cuando ello no sea posible resolverán en derecho o remitirán el caso al tribunal competente.

La justicia de paz se ejerce por los juzgados de paz y por los tribunales de apelación de la materia correspondiente, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 145.- Desformalización. La actuación de la justicia de paz y de equidad estará desprovista de todo tipo de formalidades y enmarcada dentro de los principios de oralidad, publicidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

En las actuaciones ante la justicia de paz no será obligatorio para las partes interesadas estar asistidas por abogados.

Artículo 146.- Solución del Conflicto. El propósito fundamental de la justicia de paz es lograr la justicia del caso concreto y garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad. En ningún caso serán admisibles incidentes ni cuestiones por defectos formales del procedimiento.

Artículo 147.- Gratuidad. Todas las actuaciones que se realicen ante los jueces de paz son gratuitas y están exentas de cualquier forma de contribución. En ningún caso las resoluciones que dicte la justicia de paz podrán condenar en costas procesales.

Artículo 148.- Los Juzgados de Paz. Los jueces de paz son competentes para:

- 1) Conocer y resolver por medio de la conciliación o en vía de equidad todos los conflictos y controversias que les sean presentados por las partes, sin más limitaciones que las expresamente previstas en este Código y en la ley;
- 2) Conocer y resolver los procedimientos previstos en la ley contra la violencia doméstica;
- 3) Actuar como jueces penales y de garantías de conformidad a lo previsto en el ordenamiento procesal penal; y
- 4) En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos procesos de conocimiento cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 149.- Incompetencia. Los jueces de paz son incompetentes para conocer de:

- 1) Los conflictos sobre filiación y establecimiento de paternidad;
- 2) Las acciones constitucionales; y
- 3) Los procesos contencioso-administrativos.

Artículo 150.- Competencia Territorial. La competencia territorial del juez de paz se determina por el lugar donde ocurran los hechos que determinen el conflicto o controversia.

Artículo 151.- Condiciones de Elegibilidad de los Jueces de Paz. Para ser juez de paz se requieren:

- 1) Ser paraguayo;
- 2) Ser mayor de treinta (30) años;
- 3) Tener profesión, arte u oficio conocido;
- 4) Tener al menos 3 años de residencia en la localidad donde ejercerá sus funciones;
- 5) Gozar de pública estimación y responsabilidad reconocida en su ámbito familiar y local;
- 6) No estar afiliado a partidos políticos ni ocupar cargos partidarios, mientras dure la afiliación o el cargo;
- 7) Haber aprobado el curso especial de capacitación de jueces de paz, impartido por la Escuela Judicial; y
- 8) No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, ni de declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria.

Artículo 152.- Deber de Colaboración. Las instituciones públicas y las autoridades del lugar, así como las organizaciones sociales del lugar, están obligadas a cooperar con el funcionamiento de la justicia de paz.

Artículo 153.- Prohibición. Se prohíbe a los juzgados de instancia, tribunales y otros órganos del Poder Judicial así como a otros órganos del Estado encomendar a los jueces de paz la práctica y realización de diligencias ajenas a su específica función jurisdiccional de resolución de conflictos.

CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN PENAL

Artículo 154.- Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de todos los hechos punibles previstos en la legislación penal y la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en el Código Procesal Penal.

La jurisdicción penal se ejerce por los jueces de paz, los jueces penales, los jueces penales de la adolescencia, los tribunales de sentencia, los tribunales de apelación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y por los jueces de ejecución penal.

Artículo 155.- Jueces de Paz. Los jueces de paz son competentes para conocer:

- 1) Del control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente;
- 2) De la autorización de la prescindencia de la acción penal pública conforme a las reglas dispuestas en el Código Procesal Penal;
- 3) De la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de hechos punibles culposos, y a ellos les sea planteada;
- 4) Del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado;
- 5) De la conciliación;
- 6) De la sustanciación del juicio por hechos punibles de acción privada cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia;
- 7) De la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y
- 8) De la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.

Artículo 156.- Jueces Penales. Los jueces penales serán competentes para:

- 1) Actuar como jueces de garantías y de control de la investigación;
- 2) Adoptar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deben tomar durante la etapa preparatoria;
- 3) Sustanciar y resolver el procedimiento intermedio; y
- 4) Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado.

Artículo 157.- Tribunales Penales de la Adolescencia. Los tribunales penales de la adolescencia que podrán ser unipersonales o colegiados integrados por tres miembros, son competentes para conocer y resolver:

- 1) Como tribunal unipersonal, de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- 2) En forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente; y
- 3) Procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación.

Artículo 158.- Tribunales de Sentencia. Los tribunales de sentencia podrán ser unipersonales o colegiados integrados por tres jueces penales, según el caso.

El tribunal unipersonal será competente para conocer:

- 1) De la sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad de hasta dos años, cuando el Ministerio Público lo solicita;
- 2) De la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y
- 3) De la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el juez de paz.

Los tribunales de sentencia colegiados conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

Artículo 159.- Tribunales de Apelación Penal. Los tribunales de apelación penal, integrados por tres miembros, son competentes para conocer:

- 1) De la sustanciación y resolución del recurso de apelación;
- 2) De la recusación del juez penal y de los miembros del tribunal de sentencia; y
- 3) De las quejas por retardo de justicia contra los jueces penales y tribunales de sentencia.

Artículo 160.- Sala Penal de la Corte Suprema. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer:

- 1) De la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación;
- 2) De la sustanciación y resolución del recurso de revisión;
- 3) De las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación penal; y
- 4) De las quejas por retardo de justicia contra los tribunales de apelación penal.

Artículo 161.- Jueces de Ejecución Penal. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias; de la suspensión condicional del procedimiento; el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva; y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.

Asimismo tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados.

Artículo 162.- Incompetencia material. La incompetencia por razón de la materia será declarada, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento. Cuando se declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y se pondrá a su disposición a los prevenidos.

Sin embargo, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea aducida o advertida durante el juicio.

Artículo 163.- Nulidad. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto aquéllos cuya repetición sea imposible. Esta disposición no regirá cuando un juez con competencia para conocer hechos más graves haya actuado en una causa correspondiente a otro de competencia menor.



Artículo 164.- Competencia Territorial. Para determinar la competencia territorial de los órganos que ejercen la jurisdicción penal, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Los jueces y tribunales penales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones;
- 2) Cuando el hecho punible cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los jueces y tribunales de la circunscripción judicial de la Capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país. De igual modo se procederá cuando el hecho punible cometido en el extranjero pueda ser sometido a la jurisdicción penal de los tribunales de la República, de acuerdo a los casos previstos en el Código Penal o en leyes especiales;
- 3) Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el juez o tribunal que haya prevenido en el conocimiento de la causa;
- 4) Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el tribunal de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido aprehendido el imputado, a menos que haya prevenido el juez o tribunal de la circunscripción judicial donde reside. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el juez o tribunal de este último lugar, salvo que con ello se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique a la defensa;
- 5) Cuando el hecho punible haya sido preparado o iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al juez o tribunal de este último lugar;
- 6) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia en todo el territorio de la República;
- 7) Los jueces de ejecución penal tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por ley, o en su defecto por las resoluciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia; y
- 8) En los delitos cometidos en alta mar abordo de buques o aeronaves nacionales serán competentes los jueces y tribunales de la República. Igualmente lo serán en los casos en que al momento de la perpetración del delito el buque se halle en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encuentre en espacio aéreo extranjero, si los gobiernos afectados no toman intervención.

La competencia territorial del tribunal de sentencia no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la audiencia del juicio.

CAPÍTULO VI **DE LA JURISDICCIÓN CIVIL-COMERCIAL**

Artículo 165.- Jurisdicción Civil-Comercial. Corresponde a la jurisdicción civil y comercial el conocimiento y resolución de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, de conformidad a lo previsto en los ordenamientos procesales que rigen las materias.

La jurisdicción civil y comercial se ejerce por los juzgados civiles y comerciales; los tribunales de apelación en lo civil – comercial; por la Sala Civil-Comercial de la Corte Suprema de Justicia; y por los juzgados de ejecución.

Artículo 166.- Juzgados Civiles y Comerciales. Los juzgados civiles y comerciales son competentes para conocer y resolver:

- 1) Los juicios civiles y comerciales que no sean competencia del juez de paz; y
- 2) Los conflictos cuya resolución no este reservada a otro tribunal.

Artículo 167.- Tribunales de Apelación. Los tribunales de apelación en lo civil-comercial, integrados por tres miembros, son competentes para conocer y resolver:

- 1) Los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias dictadas por los juzgados en lo civil-comercial y por los juzgados de paz;
- 2) Los recursos por retardo o denegación de justicia de los jueces de instancia civiles comerciales y de los jueces de paz; y
- 3) Las cuestiones de competencia relativas a los juzgados civiles-comerciales y de los juzgados de paz.

Para decidir sobre las apelaciones interpuestas contra las sentencias, actuarán con el número total de sus miembros, y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas decisiones sea distintos. En el resto de los casos decidirá uno sólo de sus miembros.

Artículo 168.- Sala Civil y Comercial. La Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver el recurso de casación en los límites previstos en este código y de conformidad al ordenamiento procesal vigente.

Artículo 169.- Competencia Territorial. La competencia territorial podrá ser prorrogada por conformidad de partes expresa o tácitamente.

Será expresa cuando así se convenga entre las partes.

Será tácita respecto del actor, por el hecho de haber entablado la demanda. Respecto del demandado, por haberla contestado o dejado de hacerlo, u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria.

Una vez prorrogada la competencia, queda definitivamente fijada para todas las etapas del proceso.

Artículo 170.- Juzgados de Ejecución. Los juzgados de ejecución son competentes para:

- 1) Conocer y resolver los juicios ejecutivos;
- 2) Conocer y resolver los procedimientos monitorios;
- 3) Conocer la ejecución de las sentencias de contenido patrimonial; y
- 4) Conocer la ejecución de otra clase de sentencias cuando así les sea solicitado por los tribunales de instancia.

CAPÍTULO VII

DE LA JURISDICCIÓN FAMILIAR, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 171.- Jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción familiar, de la niñez y adolescencia el conocimiento y resolución de los conflictos familiares y de todos los conflictos que se relacionen con el cumplimiento y exigibilidad de los derechos del niño y del adolescente, de conformidad a lo previsto en las leyes sustantivas y adjetivas que regulan la materia.

La jurisdicción familiar, de la niñez y adolescencia se ejerce por los juzgados de familia; por los tribunales de apelación familiar, niñez y adolescencia; la Sala Civil-Comercial de la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados de paz.

Artículo 172.- Juzgados de Familia, de la Niñez y Adolescencia. Los juzgados de familia, de la niñez y adolescencia son competentes para conocer y resolver:

- 1) Los procesos de comprobación, nulidad y anulabilidad del matrimonio;
- 2) Los procesos contenciosos de divorcio;



- 3) Los procesos contenciosos de reconocimiento de uniones libres o de hecho;
- 4) Los procesos contenciosos de filiación;
- 5) Los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz en los procedimientos previstos en la ley contra la violencia doméstica;
- 6) Los procesos relativos al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
- 7) Los procesos de adopción de niños o adolescentes;
- 8) Las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
- 9) Los conflictos sobre fijación de cuota alimentaria;
- 10) Las acciones por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;
- 11) Las controversias derivadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia; y
- 12) Los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles.

Artículo 173.- Tribunales de Apelación. Los tribunales de apelación de familia, niñez y adolescencia son competentes para conocer y resolver:

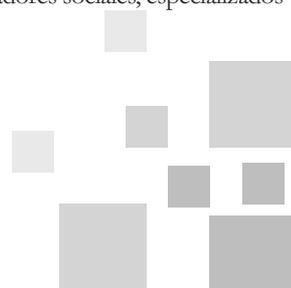
- 1) Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Familia, de la Niñez y la Adolescencia;
- 2) Las quejas por retardo o denegación de justicia;
- 3) Las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y
- 4) Las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 174.- Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema. La Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas por los jueces de familia, de la niñez y adolescencia, en los límites previstos en este Código y de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

Artículo 175.- Jueces de Paz. Los jueces de paz son competentes para conocer y resolver los hechos y conflictos previstos en la ley contra la violencia doméstica.

Artículo 176.- Formación y Asistencia Especializada. Además de los requisitos generales previstos en este Código, los miembros de los juzgados de familia, niñez y adolescencia deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Los juzgados de familia, niñez y adolescencia serán asistidos en el desempeño de sus funciones por un equipo técnico multidisciplinario, conformado, entre otros, por médicos, pedagogos, psicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, especializados en niñez y adolescencia.



CAPÍTULO VIII

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

Artículo 177.- Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. Corresponden a la jurisdicción contenciosa-administrativa el conocimiento y la resolución de los conflictos suscitados entre la Administración del Estado y los particulares, de conformidad a las leyes que regulan la materia.

La Jurisdicción contenciosa-administrativa se ejerce por los juzgados en lo contencioso-administrativo y por los tribunales de apelación en lo contencioso-administrativo, los que tendrán su asiento en la capital de la República.

Artículo 178.- Juzgados en lo Contencioso-Administrativo. Los jueces en lo contencioso-administrativo son competentes para conocer y resolver:

- 1) Los recursos contenciosos-administrativos interpuestos en contra de los actos y resoluciones de la Administración;
- 2) Los procesos contenciosos que resulten de los contratos, resoluciones y concesiones de todas las entidades del sector público;
- 3) Los procesos coactivo-fiscales;
- 4) Los procesos contenciosos tributarios;
- 5) Los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho; y
- 6) Los procesos no comprendidos en los numerales anteriores, en los que sean parte o tengan interés directo el Estado, sus bancos y demás instituciones, así como las empresas de economía mixta.

Artículo 179.- Tribunales de Apelación en lo Contencioso-Administrativo. Los tribunales de apelación en lo contencioso-administrativo son competentes para conocer y resolver:

- 1) Los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias dictadas por los jueces en lo contencioso-administrativo; y
- 2) Los conflictos de competencia en materia contenciosa administrativa.

CAPÍTULO IX

DE LA JURISDICCIÓN LABORAL

Artículo 180.- Jurisdicción Laboral. Corresponde a la jurisdicción laboral el conocimiento y resolución de las acciones emergentes de las relaciones laborales, conforme a lo previsto en las disposiciones sustantivas y adjetivas que regulan la materia.

La jurisdicción laboral se ejerce por los juzgados de trabajo y por los tribunales de apelación en lo laboral.

Artículo 181.- Juzgados de Trabajo. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer y resolver:

- 1) Las cuestiones de carácter contencioso que susciten la aplicación del Código de Trabajo o las cláusulas del contrato individual o el de aprendizaje, entre trabajadores o aprendices y empleadores;
- 2) Las controversias surgidas entre los sujetos pactantes o adherentes de un contrato colectivo de condiciones de trabajo, respecto de la existencia, interpretación o cumplimiento de éste;
- 3) Los litigios sobre reconocimiento sindical, promovidos entre un empleador u organización patronal y los sindicatos de trabajadores o entre éstos exclusivamente, a efectos de celebrar contrato colectivo de trabajo;



- 4) Todo conflicto entre un sindicato y sus afiliados derivado del incumplimiento de los estatutos sociales o del contrato colectivo de condiciones de trabajo; y
- 5) Las controversias entre trabajadores, motivadas por el trabajo en equipo.

Artículo 182.- Tribunales de Apelación en lo Laboral. Los tribunales de apelación en lo laboral son competentes para conocer y resolver:

- 1) Los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces del trabajo;
- 2) Las quejas por denegación o retardo de justicia contra dichos jueces;
- 3) El recurso de apelación contra las resoluciones definitivas de los organismos directivos instituidos por las leyes de previsión o seguridad social, para obreros y empleados privados que denieguen o limiten beneficios acordados de éstos;
- 4) Las recusaciones e inhabilidades de los jueces del trabajo; y
- 5) La impugnación de los laudos arbitrales dictados en los conflictos colectivos de carácter económico, a efecto de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contravienen leyes de orden público.

Las decisiones del tribunal de apelación en los casos previstos anteriormente causan ejecutoria.

Artículo 183.- Competencia Territorial. La competencia territorial de la jurisdicción laboral está sujeta a las siguientes reglas:

- 1) Será competente a elección del trabajador el juez del lugar de trabajo, o el del domicilio del trabajador o el del lugar de la celebración del contrato de trabajo y de aprendizaje;
- 2) Si los servicios se prestan en varios lugares a la vez, la competencia recaerá en el Juzgado del lugar de la residencia del trabajador;
- 3) El derecho de opción establecido en el numeral 1) no podrá ser alterado por la elección de un domicilio especial en el contrato de trabajo y debe ser ejercido por el trabajador al comparecer en juicio;
- 4) Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarse ante el Juez del domicilio del trabajador; y
- 5) En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado las acciones que sean de competencia de la jurisdicción del trabajo, se iniciarán o continuarán ante la misma, con intervención de los representantes legales correspondientes.

CAPÍTULO X **DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y AMBIENTAL**

Artículo 184.- Jurisdicción Agraria. Corresponde a la jurisdicción agraria y ambiental el conocimiento y la resolución de todos los conflictos relativos a la posesión y derecho de propiedad agraria; la preservación de los recursos naturales; el acceso a la tierra de las comunidades campesinas y a la preservación del territorio de los pueblos indígenas; y a los conflictos que emerjan del proceso de reforma agraria.

La jurisdicción agraria se ejerce por los juzgados agrarios y por el tribunal agrario de apelación.

Artículo 185.- Juzgados Agrarios. Los juzgados agrarios tendrán competencia para conocer y resolver:

- 1) Los conflictos relativos a la tenencia, propiedad y distribución de tierras;
- 2) Los conflictos relativos a la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo;
- 3) Los conflictos emergentes de la actividad forestal, ecológica y del uso y aprovechamiento de aguas;
- 4) Los conflictos emergentes de la eliminación de los latifundios improductivos;
- 5) Los procesos contencioso-administrativos en materia agraria, forestal y de aguas; y
- 6) Los conflictos emergentes o vinculados a la protección de los derechos de las comunidades indígenas.

Artículo 186.- Tribunal Agrario de Apelación. Los tribunales de apelación en materia agraria son competentes para conocer y resolver:

- 1) Los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias dictadas por los jueces agrarios;
- 2) Los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra, dictadas en materia de su competencia; y
- 3) Los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de los Derechos de los Indígenas.

Artículo 187.- Sala Constitucional. La Sala Constitucional es competente para conocer el recurso de casación interpuesto contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en los conflictos vinculados al acceso a la tierra de los campesinos y a la protección de los derechos de las comunidades indígenas y siempre que se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional.

CAPÍTULO XI DE LAS OFICINAS Y DESPACHOS JUDICIALES

SECCIÓN 1 REGLAS GENERALES

Artículo 188.- Separación entre Jurisdicción y Administración. Sin perjuicio de la supervisión general, los jueces no utilizarán su tiempo para la realización de tareas administrativas y de mero trámite; para el desarrollo de las mismas los jueces serán asistidos por oficinas judiciales encargadas de administrar el despacho de causas. Las oficinas judiciales podrán ser individualizadas o comunes.

Los jueces no podrán delegar tareas jurisdiccionales al personal de las oficinas judiciales.

Artículo 189.- Eficiencia y Orientación a Resultados. El desempeño de las oficinas judiciales responderá a estándares de eficiencia, propios o aprobados por los órganos centrales de gobierno y administración. Se propiciarán la innovación y la investigación sobre nuevos procedimientos de trabajo.

El trabajo de las oficinas judiciales se orientará a producir los resultados para los cuales los trámites han sido previstos y no a su mera realización mecánica. En particular se propiciará que toda la actividad sea una forma de facilitar el acceso a la justicia y no un modo de desalentar o alejar a los litigantes de la decisión judicial.

Artículo 190.- Informalidad y Flexibilidad. Los trámites y procedimientos administrativos serán ciertos y flexibles, de tal modo que no se subordinen la rapidez y justicia del caso a formalidades menores, ritualismos y distorsiones burocráticas que generen demora innecesaria, arbitrariedad u obstáculos insalvables para las partes.

Artículo 191.- Atención al Usuario. Las oficinas judiciales deberán cuidar de prestar la más amplia, correcta y oportuna



atención al usuario, en especial a quienes por falta de conocimiento o experiencia puedan ver dificultadas sus consultas o trámites.

Las oficinas judiciales dispondrán de lugares para la espera y otros habilitados para que los profesionales puedan desarrollar con comodidad su labor. Cuando la afluencia de público así lo requiera deberán establecer un sistema de turnos y horarios para evitar las demoras y aglomeraciones.

Artículo 192.- Publicidad y Transparencia. Las actuaciones de la oficina judicial serán públicas, sin perjuicio del cuidado y control de la información sensible para las partes.

Una reglamentación especial determinará la información disponible para los medios de comunicación y la forma de entrega. Por fuera de esta reglamentación no se podrá privar de información a dichos medios, salvo que las particularidades del caso lo ameriten y siempre bajo decisión fundada de los jueces intervinientes.

Los resultados y estadísticas de cada oficina judicial serán públicos y de fácil acceso para los litigantes, órganos de control y para el público en general.

Artículo 193.- Circunscripciones Judiciales. En cada circunscripción judicial se crearán las oficinas judiciales siguientes:

- 1) Oficina de Despacho Judicial en materia constitucional y administrativa;
- 2) Oficina de Despacho Judicial en materia civil, comercial y familiar;
- 3) Oficina de Despacho Judicial en materia penal, laboral y agrario ambiental; y
- 4) Oficinas de Servicios Comunes.

Artículo 194.- Limitación. Las oficinas judiciales no podrán presentar servicio de auxilio judicial a un número superior a diez jueces por oficina, salvo que razones de eficiencia así lo justifiquen previa aprobación del Consejo de la Circunscripción.

Artículo 195.- Dirección de las Oficinas Judiciales. Cada oficina judicial estará a cargo de un director responsable del buen funcionamiento de la oficina y del eficiente desempeño de los funcionarios de su dependencia.

Los directores tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar todo el apoyo administrativo a la función jurisdiccional, a través de los empleados y medios técnicos que les sean asignados y la utilización de los servicios comunes;
- 2) Supervisar y administrar los recursos humanos de un modo eficiente, promoviendo el trabajo en equipo y la distribución racional y flexible de tareas;
- 3) Poner en práctica las resoluciones que los órganos de gobierno del Poder Judicial dicten en relación a sus funciones;
- 4) Propender al mejoramiento del servicio, mediante el análisis de resultados y la capacitación permanente;
- 5) Organizar los distintos tipos de archivo que requiera la oficina y el Archivo General, manteniendo actualizados los sistemas que permitan la fácil y rápida recuperación de lo archivado; y
- 6) Mantener actualizadas las bases de datos y sistemas informáticos y producir las estadísticas y análisis que les sean solicitados por los jueces o las oficinas centrales de estadística.

Artículo 196.- Nombramientos. Los directores serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la circunscripción

y durarán en sus funciones el período de cuatro años.

Los restantes funcionarios y empleados de las oficinas judiciales serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Circunscripción, a propuesta del director de la oficina.

Los nombramientos se realizarán previo concurso público y respetando las reglas de la carrera técnico-administrativa, prevista en esta ley.

Artículo 197.- Supervisión y Control. Todos los jueces vinculados a un mismo despacho judicial nombrarán anualmente a un juez supervisor para que controle el trabajo de las oficinas de despacho judicial y coordine los requerimientos y peticiones de los jueces. El juez supervisor resolverá las impugnaciones formales e informales que las partes formulen a las decisiones de los directores de las oficinas judiciales y mantendrá informados a los restantes jueces.

Durante el tiempo que los jueces ejerzan funciones de supervisión, la carga procesal de trabajo que les corresponda será disminuida en un cuarenta por ciento con relación al resto de los jueces.

La supervisión y el control de las oficinas de servicios comunes y la resolución de las impugnaciones a las decisiones de sus directores estarán a cargo del presidente de la circunscripción.

Artículo 198.- Funciones de las Oficinas de Despacho Judicial. Las oficinas de despacho judiciales tienen las siguientes funciones:

- 1) Organizar el trámite de las causas, a través de la recepción de escritos, documentos y objetos; realización de vistas y traslados; solicitud de informes; organización de audiencias y debates orales y todo otro trámite previsto en la ley, que no tenga contenido jurisdiccional;
- 2) Organizar la atención a los litigantes y abogados, poniendo a su disposición la información, documentos y objetos disponibles; atendiendo sus consultas, dejando constancias de sus peticiones y llevando a cabo cualquier otra tarea que facilite el desarrollo del litigio, la comunicación entre los litigantes y entre ellos y los jueces;
- 3) Organizar la atención al público con el mayor respeto por todos los que asisten a la oficina y en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia;
- 4) Asegurar el cumplimiento de los plazos y urgir en todo momento la máxima celeridad en el desarrollo de los casos; archivar aquellos que hayan quedado inactivos por falta de impulso de las partes, evitando la acumulación de casos pasivos en la oficina judicial;
- 5) Llevar el control y urgir la correcta citación de testigos, peritos o cualquier otra persona requerida por las partes o el tribunal; asegurar que la producción de la prueba no sea interferida por deficiencias en su obtención o falta de control en la citación, búsqueda o notificación;
- 6) Asegurar la correcta custodia de los elementos de prueba, ya sea que ellos se encuentren depositados en esa misma oficina o en los servicios centrales, evitar su contaminación, anulación o pérdida; y manteniéndolos accesible para los litigantes y los jueces;
- 7) Asegurar el rápido traslado de causas, documentos y objetos entre los distintos tribunales y entre éstos y las oficinas centrales de servicios comunes;
- 8) Supervisar y mantener actualizada la lista de domicilios de notificación de los profesionales, propendiendo al uso de medios electrónicos o formas de comunicación ágiles, que eviten la demora y la incertidumbre;
- 9) Organizar la agenda de audiencias de los jueces y coordinarla con las agendas de otros funcionarios y litigantes; y
- 10) Responder los informes que otras autoridades dirijan a los jueces o a la oficina judicial, con la mayor prontitud y certeza.

SECCIÓN 2 OFICINAS DE SERVICIOS COMUNES

Artículo 199.- Oficina de Notificaciones y Búsqueda de Personas. La Oficina de Notificaciones y Búsqueda de Personas tiene las siguientes funciones:

- 1) Organizar y diligenciar todas las notificaciones legalmente previstas privilegiando siempre la certeza de la noticia, sin caer en formalismos o demoras innecesarias; ,
- 2) Auxiliar y controlar la actuación de las partes en el diligenciamiento de las notificaciones que, por previsión legal, deban correr a cargo de éstas;
- 3) Mantener actualizado el registro de los lugares de notificación de los abogados. A tal efecto, todo aquel que pretenda litigar en una circunscripción determinada deberá inscribir formalmente su domicilio para recibir notificaciones y se entenderá como válida la notificación allí enviada. Es carga del profesional mantener actualizado ese registro, una vez realizada la primera presentación formal;
- 4) Organizar sistemas de casilleros para notificaciones los que serán utilizados para el depósito de documentos que acompañen a las notificaciones;
- 5) Mantener un registro de correos electrónicos de los abogados, los mismos que valdrán como medio de todas las notificaciones, excepto de las notificaciones de carácter personal expresamente previstas por los ordenamientos procesales correspondientes;
- 6) Organizar un sistema de comunicación permanente con todos los jueces y los principales funcionarios de cada jurisdicción;
- 7) Mantener enlaces de comunicación permanente con el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los Colegios de Abogados, la Policía Nacional y otras instituciones vinculadas al sistema judicial;
- 8) Mantener actualizadas las direcciones y teléfonos de todas las dependencias del Estado y agilizar la notificación a ellas o los requerimientos que realicen los jueces;
- 9) Organizar y planificar el traslado de detenidos, sin afectar las condiciones de seguridad, disciplina y organización de los establecimientos carcelarios;
- 10) Mantener actualizado el registro de capturas y de las personas declaradas rebeldes y urgir su búsqueda nacional e internacional; y
- 11) Propiciar el uso de nuevas tecnologías para facilitar las notificaciones y citaciones.

A efectos de optimizar, innovar y asegurar la efectividad de los actos de comunicación procesal, la oficina podrá suscribir los convenios pertinentes con instituciones públicas o privadas.

Artículo 200.- Oficina de Atención Permanente. La Oficina de Atención Permanente es la encargada de atender al público y a los litigantes durante los días y horas inhábiles y tiene las siguientes funciones:

- 1) Recibir escritos y peticiones de los litigantes. La recepción formal por parte de la oficina servirá para acreditar el cumplimiento de los plazos;
- 2) Recibir y dar trámite urgente a las peticiones de amparo y hábeas corpus;
- 3) Recibir y dar trámite urgente a las peticiones de autorizaciones para allanamientos y otras medidas urgentes que requieran control judicial. A tal efecto establecerá un sistema de trabajo coordinado con el Ministerio Público, la Policía y la Defensa Pública;

- 4) Mantener un sistema de enlace con las oficinas de servicios comunes y las oficinas de despachos judiciales y un sistema de comunicación con sus responsables para la práctica de diligencias de urgencia y de las que deban practicarse en días y horas inhábiles;
- 5) Diligenciar libertades y órdenes judiciales cuyo cumplimiento deba llevarse a cabo sin demora y fuera de los horarios y días hábiles;
- 6) Gestionar las diligencias que las otras oficinas y los despachos judiciales le hubieran encargado para los horarios y días inhábiles; y
- 7) Asistir a los jueces en las labores que requieran cuando no sea posible contar con el auxilio ordinario de los despachos judiciales.

Artículo 201.- Depósito Nacional de Bienes Incautados. El Depósito Nacional de Bienes Incautados tiene las siguientes funciones:

- 1) Mantener en depósito y custodiar todos los bienes que hayan sido incautados por los jueces, cuidando de mantenerlos en buen estado y evitando su deterioro cuando sea posible;
- 2) Organizar el registro nacional de bienes incautados y realizar todas las acciones necesarias para la administración y conservación de esos bienes, adoptando las medidas necesarias para evitar su depreciación;
- 3) Diligenciar sin demora la devolución de bienes incautados, conforme a las resoluciones judiciales;
- 4) Organizar la disposición, venta o entrega de los bienes incautados de conformidad a lo previsto en el ordenamiento legal vigente;
- 5) Custodiar los bienes que, por razones de espacio o por la naturaleza del bien, se encuentren en otros depósitos;
- 6) Recibir y tramitar las peticiones que los interesados formulen sobre bienes incautados;
- 7) Presentar semestralmente al Consejo de Gobierno un informe sobre los bienes que se encuentran en situación de deterioro o respecto de los cuales sea necesario realizar una acción de disposición o entrega;
- 8) Cumplir las indicaciones de la Oficina de Custodia de Prueba cuando un bien depositado, o una parte de ellos, deba cumplir con los recaudos necesarios para preservar su valor probatorio;
- 9) Proceder a la destrucción de los bienes y sustancias peligrosas, conforme a las leyes que regulan la materia y a la reglamentación que dicte el Consejo de Gobierno;
- 10) Controlar el uso de los bienes cuando se haya realizado una entrega provisoria o condicional; y
- 11) Realizar el traslado y la presentación de esos bienes cuando sea solicitado para diligencias judiciales.

En cada circunscripción judicial se organizará un depósito dependiente de la oficina central. No obstante, el depósito físico de los bienes se realizará en el lugar donde sea más conveniente según las condiciones del bien o la posibilidad de traslado.

Artículo 202.- Oficina de Custodia de Prueba. La Oficina de Custodia de Prueba es la encargada de custodiar los objetos y documentos que deban servir de prueba y tiene las siguientes funciones:

- 1) Mantener la custodia física de objetos y documentos con valor probatorio, evitando su contaminación, deterioro, desnaturalización o pérdida;
- 2) Mantener un registro de todas las personas que hayan tenido acceso a los objetos y documentos, con indicación precisa

de la identidad personal y del momento de entrega y devolución;

- 3) Asegurar la entrega de dichos objetos y documentos cuando sean requeridos para la celebración de audiencias u otras diligencias judiciales;
- 4) Devolver los objetos cuando ya no sean requeridos según lo dispuesto por resolución judicial o destruir aquellos que sean peligrosos o no sean reclamados, según lo establecido en el ordenamiento legal vigente;
- 5) Mantener un depósito especial para las armas de fuego y explosivos y proceder a su destrucción por orden judicial, cuando ellos no sean necesarios para diligencias judiciales;
- 6) Celebrar convenios con otras instituciones cuando la custodia de objetos y documentos requiera cuidados o lugares especiales. En estos casos esta oficina no perderá su deber de custodia;
- 7) Informar a las partes e interesados sobre el estado de los objetos y documentos bajo custodia; y
- 8) Informar sobre las condiciones de custodia y la preservación de la prueba cuando ello haya sido objetado en juicio.

Para los objetos o documentos de gran valor económico el Consejo General de Gobierno reglamentará un sistema de custodia especial, con mayor seguridad.

Artículo 203.- Oficina de Información al Público. La Oficina de Información al Público tiene las siguientes funciones:

- 1) Orientar a los usuarios del Poder Judicial sobre la ubicación de oficinas y requisitos de los trámites;
- 2) Elaborar guías e instructivos sobre los requerimientos para la realización de trámites y peticiones y ponerlos a disposición de los usuarios;
- 3) Acompañar a aquellas personas que por discapacidad o situaciones especiales no puedan concurrir por sus propios medios a los trámites y oficinas judiciales;
- 4) Informar a las distintas oficinas sobre los trámites o rutinas que dificultan el acceso a la información o la realización de trámites y peticiones;
- 5) Registrar las peticiones y quejas informales de los usuarios relativas a la atención, demoras o complejidad de los trámites y elaborar un informe trimestral al respecto; y
- 6) Sugerir a los órganos de gobierno los cambios administrativos necesarios para facilitar la atención al público.

A efectos de atender situaciones especiales y de facilitar el acceso a los tribunales de todas las personas sin discriminación de ninguna naturaleza, la Oficina de Información al Público podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 204.- Archivo General. El Archivo General del Poder Judicial es la oficina encargada de custodiar y administrar los documentos y expedientes con valor histórico o legal correspondientes a causas paralizadas o finalizadas.

En cada circunscripción se organizará una oficina de prearchivo, para la clasificación de los documentos y expedientes para su remisión al archivo general y, en su caso, para su destrucción según la reglamentación que dicte el Consejo General del Poder Judicial.

Se evitará especialmente la acumulación de expedientes paralizados en las oficinas de despacho judicial o el mantenimiento como activos de causas paralizadas.

El Poder Judicial podrá celebrar convenios con el Archivo Nacional del Paraguay u otras instituciones públicas nacionales

o extranjeras para la preservación o uso en conjunto de documentos con valor histórico o científico.

Artículo 205.- Recuperación. Las partes podrán solicitar, a su costo, la recuperación de documentos de los archivos y prearchivos cuando sean necesarios para presentar nuevas peticiones o ser utilizados en juicio, de conformidad al arancel reglamentado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 206.- Depósito de Dinero y Cobro de Tasas. Mediante convenios con instituciones bancarias se organizará en cada circunscripción judicial una oficina de cobro de tasas y de depósito de dinero en las causas judiciales.

Bajo ningún concepto se podrá entregar dinero en efectivo o en valores a los funcionarios judiciales o a los jueces. Tal acción es considerada falta grave tanto para quien lo reciba como para quien lo entrega, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar. El interés que devengue los depósitos judiciales pertenecerá al propietario.

Artículo 207.- Disposición Común. El Consejo General de Gobierno podrá desagregar o crear otras oficinas de despacho judicial y de servicios comunes atendiendo al volumen o complejidad de trabajo de cada circunscripción judicial, evitando en todo caso la dispersión y duplicación de tareas.

Únicamente por razones de economía o eficiencia se podrá crear una sola oficina de servicios comunes que cumpla todos los servicios.

SEGUNDA PARTE DEL GOBIERNO JUDICIAL

TÍTULO I DEL GOBIERNO JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208.- Gobierno Judicial. El gobierno del Poder Judicial le corresponde al conjunto de los jueces elegidos constitucionalmente, en términos igualitarios, sin importar las jerarquías, antigüedades o competencias. Él se ejercerá a través de los órganos y procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 209.- Atribuciones del Gobierno Judicial. Son atribuciones del Gobierno Judicial:

- 1) Asegurar la independencia de cada uno de los jueces en el ejercicio de sus labores jurisdiccionales;
- 2) Propiciar y defender el ejercicio de esa independencia frente a los otros Poderes del Estado, grupos sociales influyentes, medios de comunicación y la sociedad en general;
- 3) Nombrar a los distintos administradores del Poder Judicial y supervisar su funcionamiento;
- 4) Coordinar con los otros Poderes del Estado propiciando el buen funcionamiento del sistema republicano y democrático en el marco del respeto irrestricto al Estado de Derecho;
- 5) Aprobar el presupuesto del Poder Judicial y enviarlo oportuna y motivadamente al Congreso de la República;
- 6) Aprobar el informe de gestión de labores que presenten los distintos órganos judiciales;
- 7) Aprobar el informe económico y administrativo que elabore el Administrador General del Poder Judicial;
- 8) Aprobar el informe de control que elabore el Supervisor general de los Tribunales;
- 9) Realizar un plan estratégico quinquenal de mantenimiento y mejora de la infraestructura; y de perfeccionamiento y desarrollo de la labor jurisdiccional y administrativa;
- 10) Realizar y aprobar un plan anual de inversiones y mejoras;
- 11) Propiciar las reformas necesarias para el mejoramiento del servicio judicial y el acceso a la justicia;
- 12) Presentar anualmente al Congreso de la República y a la sociedad en general el informe de labores, el plan estratégico quinquenal y el plan anual de inversiones y mejoras; y
- 13) Realizar todas las acciones nacionales e internacionales necesarias para preservar la independencia de los jueces, del Poder Judicial y de la autonomía presupuestaria del Poder Judicial.

Artículo 210.- Coordinación. El Poder Judicial, en el marco de la independencia de Poderes, coordinará acciones generales y específicas con los otros Poderes del Estado en procura de favorecer el acceso a la justicia, la consolidación del Estado de Derecho y la vigencia plena de los derechos humanos.

El Consejo General de Gobierno se preocupará por mantener un relacionamiento armónico con las otras instituciones

del Estado y delegará en su presidente el relacionamiento del Poder Judicial con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Los jueces podrán formar parte de comisiones del Poder Ejecutivo y Legislativo, poniendo tal circunstancia en conocimiento del Consejo. Cuando el desarrollo de esas tareas fuera incompatible con la autonomía judicial o independencia de los jueces, el Consejo podrá ordenar el cese de dichas actividades.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 211.- Consejo General de Gobierno. El Consejo General de Gobierno es el máximo y principal órgano de gobierno del Poder Judicial.

El Consejo General de Gobierno está integrado por siete jueces titulares y por tres jueces suplentes, elegidos democráticamente por sus pares. Al menos tres de sus miembros deberán ser jueces con más de diez años de ejercicio de la judicatura y cuatro de ellos pertenecer a la carrera judicial. Los suplentes serán llamados en casos de vacancia permanente, inhabilitación o muerte de los titulares.

Artículo 212.- Periodo de Funciones. Los jueces del Consejo General de Gobierno serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus funciones mientras duren sus cargos. Ejercerán su labor jurisdiccional a tiempo parcial, conforme la reglamentación que apruebe la Asamblea Nacional de Jueces, no pudiendo ser reelectos.

Artículo 213.- Quórum y Decisiones. El Consejo General de Gobierno sesionará válidamente con la presencia de al menos cinco de sus miembros y estará obligado a sesionar por la petición de tres de sus miembros.

Todas las decisiones se adoptarán al menos con la aprobación de cuatro de sus miembros, salvo la aprobación del presupuesto, el nombramiento del Administrador General y la aprobación del informe de control del Auditor General, que se adoptarán por unanimidad.

Artículo 214.- Presidente del Poder Judicial. Los miembros del Consejo General elegirán de su seno y por mayoría de votos al Presidente del Poder Judicial, quien desempeñará el cargo por el periodo de cuatro años, pero su mandato podrá ser revocado en cualquier momento, por decisión del Consejo General adoptada en una sesión especialmente convocada al efecto o, por resolución mayoritaria de la Asamblea Nacional de Jueces.

Para ser presidente del Poder Judicial se requiere tener más de diez años de ejercicio en la judicatura, salvo que el candidato sea miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 215.- Atribuciones. El Presidente del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Representar al Poder Judicial y al conjunto de jueces frente a los otros Poderes del Estado y la sociedad en general;
- 2) Representar al Poder Judicial ante el cuerpo diplomático, los otros países y los organismos regionales e internacionales;
- 3) Participar en los actos oficiales del Estado que requieran la participación del Poder Judicial, sin perjuicio de delegar esa función en otros miembros del Consejo;
- 4) Comparecer ante el Congreso de la República cuando le sea requerido o deba presentar el presupuesto o la memoria anual de labores;
- 5) Presidir la Asamblea Nacional de Jueces;
- 6) Desempatar las votaciones del Consejo, mediante un voto doble;



- 7) Informar al público en general de las decisiones del Consejo General; y
- 8) Preparar las reuniones del Consejo y cumplir con los mandatos y gestiones que ese órgano le asigne específicamente.

Artículo 216.- Asamblea Nacional de Jueces. La Asamblea Nacional de Jueces es el órgano deliberativo del conjunto de jueces. Estará conformada por todos los jueces de la República, sin excepción, y tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Reglamentar el proceso electoral interno, garantizando su esencia democrática, preservando los derechos de los jueces, y evitando las interferencias de los partidos políticos y de otros grupos de presión;
- 2) Custodiar y supervisar el desarrollo del acto electoral cuidando que el mismo transcurra con normalidad, transparencia y respeto, garantizando transparencia y democracia interna;
- 3) Nombrar a la Junta de Control Electoral, la que deberá estar conformada por cinco miembros, todos ellos pertenecientes a la carrera judicial;
- 4) Realizar cada dos años la asamblea nacional de jueces, con el objeto de analizar y debatir sobre el estado del Poder Judicial y formular recomendaciones al Consejo General de Gobierno, al Consejo de la Magistratura y a la Comisión de Carrera;
- 5) Aprobar o censurar la labor del Presidente del Poder Judicial. La censura implicará la revocatoria de mandato;
- 6) Nombrar al Consejo de Defensa de la Independencia judicial; y
- 7) Nombrar al Auditor General del Poder Judicial.

Artículo 217.- Quórum y Decisiones. La Asamblea Nacional de Jueces sesionará válidamente con, al menos, dos tercios del total de los jueces en ejercicio. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta.

Excepcionalmente, cuando razones de gravedad institucional lo requieran, el Consejo General de Gobierno podrá convocar a una Asamblea Extraordinaria, para poner a consideración de los jueces una cuestión en particular, en cuyo caso la decisión que adopte la Asamblea será obligatoria para el Consejo.

Artículo 218.- Gobierno de las Circunscripciones. En cada circunscripción judicial existirá un Consejo de Gobierno, integrado por los jueces supervisores de las oficinas judiciales y el presidente.

El Consejo de Gobierno de la circunscripción tendrá a su cargo las tareas de gobierno en su ámbito territorial y actuará en todo caso bajo la dirección del Consejo General de Gobierno. Se propenderá en todo caso a la descentralización y autonomía de las jurisdicciones.

En caso de duda se entenderá que una facultad de gobierno le corresponde al Consejo General del Poder Judicial, hasta que el conflicto sea resuelto por la Asamblea Nacional de Jueces.

El presidente del Consejo de la circunscripción será electo por la totalidad de los jueces de la circunscripción por el periodo de cuatro años y tendrá análogas facultades al presidente del Poder Judicial, referidos al ámbito propio de su circunscripción.

Artículo 219.- Asociaciones. Los jueces podrán formar asociaciones con el fin de proteger sus intereses y participar en el gobierno democrático del Poder Judicial. Las asociaciones deberán ser exclusivas de jueces, no podrán participar en ellas funcionarios, abogados, fiscales u otros miembros de la estructura del Poder Judicial. Las asociaciones presentarán sus estatutos a la asamblea de jueces para su aprobación, siempre que pretendan participar de las elecciones internas del Poder Judicial.

Artículo 220.- Régimen Electoral. La Asamblea Nacional de Jueces aprobará el reglamento del régimen electoral interno, asegurando la transparencia, amplia participación y la independencia total respecto de partidos políticos y otras instituciones o grupos externos al Poder Judicial.

Ningún candidato podrá recibir fondos o subsidios externos para la realización de campañas electorales o difusión de actividades. El incumplimiento de esta regla será causa de anulación de las candidaturas por la Junta de Control Electoral. El Consejo General de Gobierno pondrá a disposición de todas las candidaturas y de un modo equitativo, los recursos necesarios para que puedan difundir sus propuestas entre los jueces.

TÍTULO II

DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Artículo 221.- Consejo de Defensa de la Independencia Judicial. El Consejo de Defensa de la Independencia Judicial es el órgano encargado de preservar la independencia de los jueces. Estará integrado por cinco miembros, que deberán ser personalidades de reconocida trayectoria, honorabilidad e independencia político partidaria. Durarán dos años en el ejercicio de su cargo y lo ejercerán de un modo honorario.

El Consejo de Defensa de la Independencia Judicial actuará cuando las afectaciones y menoscabo a la independencia provenga del propio Poder Judicial o el afectado estima que la defensa ordinaria de su independencia no ha sido suficiente ni efectiva.

Artículo 222.- Afectaciones. Se entenderá que constituyen afectaciones a la independencia judicial, entre otras circunstancias, las siguientes:

- 1) La presión directa o indirecta sobre los jueces, realizada por fuera de los ámbitos del litigio, que busquen influir sobre la decisión;
- 2) El uso de influencias personales, académicas o políticas realizada con la finalidad de distorsionar la decisión judicial;
- 3) La presentación de quejas temerarias o inmotivadas en los organismos de control, con el fin de hostigar a los jueces;
- 4) La distorsión de mecanismos de recusación con el objeto de provocar el apartamiento indebido de un juez;
- 5) La difusión de información errónea o maliciosa en los medios de comunicación para generar condiciones que dificulten la labor jurisdiccional;
- 6) La promesa de trabajos, privilegios, cargos o beneficios que puedan inducir a un determinado comportamiento judicial;
- 7) La demostración de interés por parte de otros jueces, en especial de jueces de instancia mayor o de la Corte Suprema, sobre el resultado de un caso; y
- 8) La búsqueda maliciosa de confrontaciones indebidas que puedan afectar la imparcialidad del juez.

La enumeración de las circunstancias precedentes es meramente ejemplificativa y deberá ser interpretada siempre de un modo que no afecte el amplio y razonable ejercicio de la defensa en juicio.

Artículo 223.- Acción Ordinaria de Defensa. Cuando un juez considere que se llevan adelante acciones que afectan su independencia o impiden el normal ejercicio de la jurisdicción, presentará un informe al Consejo General de Gobierno, solicitando se tomen las medidas correctivas o se realicen las advertencias necesarias para restaurar el normal ejercicio de la jurisdicción.

El Consejo General nombrará a uno de sus miembros como instructor, quien luego de las averiguaciones sumarias que considere pertinentes, propondrá al pleno del Consejo las acciones que se estimen convenientes.



Cuando el Consejo considere fundada la acción ordinaria, emitirá una Resolución de Defensa instando al cese inmediato de las acciones perturbadoras.

Cuando la interferencia provenga del Poder Ejecutivo, informará directamente al Presidente de la República; si estuvieren involucrados parlamentarios o miembros de los partidos políticos, presentará una denuncia ante los tribunales de ética correspondiente; si los involucrados son abogados, la denuncia se formulará ante el Tribunal de Ética del Colegio correspondiente, sin perjuicio de las sanciones pertinentes cuando se trate de litigio de mala fe o temerario.

Artículo 224.- Acción Extraordinaria de Defensa. Cuando la interferencia provenga del propio Consejo General o de otro órgano de gobierno o administración del Poder Judicial, el juez presentará su informe directamente al Consejo de la Defensa de la Independencia Judicial, quien actuará análogamente a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se compruebe que la interferencia proviene de alguno de los miembros del Consejo General, dictará una censura formal, que constituye causal de remoción por la asamblea de jueces.

Artículo 225.- Disposición Común. En todos los casos, la Resolución de Defensa que declare fundada la acción ordinaria o extraordinaria de defensa, también declarará a su autor como reo de atentado contra la independencia del Poder Judicial y dispondrá su inhabilitación para el ejercicio de toda función pública por el plazo de cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

TÍTULO III

TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 226.- Transparencia. El Poder Judicial está obligado a generar procedimientos administrativos y de gobierno transparentes y responsables. Toda la información sobre esas acciones será de fácil acceso para todos los jueces y estará disponible para investigadores, miembros de la sociedad civil y público en general.

El Poder Judicial mantendrá una página web actualizada en la que consten los principales actos de gobierno y las estadísticas generales y particulares de los distintos tribunales.

No podrán existir sesiones ni resoluciones reservadas o secretas.

Artículo 227.- Acceso a la Información. En cada centro judicial se creará una mesa de información judicial y atención al público con capacidad de informar y orientar a los usuarios de la administración de justicia.

Toda persona que alegue un interés legítimo podrá solicitar información sobre un trámite administrativo y de gobierno. El administrador deberá responder el petitorio dentro de los veinte días. Si la respuesta es tardía o insuficiente, el solicitante podrá recurrir al Consejo de Gobierno, quien decidirá.

Artículo 228.- Información Sobre los Litigios. La información sobre los casos se registrará por las respectivas leyes procesales. No obstante ello, en cada tribunal será pública la información sobre los casos ingresados, jueces y abogados intervinientes y fechas de ingreso y de sentencia.

Los Colegios de Abogados colaborarán en el mantenimiento de sistemas informáticos que permitan a sus agremiados contar con información rápida y segura.

Artículo 229.- Oficina de Prensa. El Consejo General de Gobierno y los Consejos de Circunscripción organizarán una Dirección de Comunicación y un plan de comunicación que mantenga informada a la población sobre las más importantes decisiones de la administración de justicia.

El Consejo General dictará un reglamento sobre la participación de los medios de comunicación en los juicios y procesos buscando el mejor equilibrio entre la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de los litigantes.

TÍTULO IV CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 230.- Control de Desempeño. La actividad jurisdiccional estará sometida a un adecuado control sobre el cumplimiento de las reglas y leyes y sobre el logro de los resultados previstos en la planificación de actividades.

El Consejo General de Gobierno aprobará los indicadores de gestión, útiles para determinar el funcionamiento total del sistema judicial y de cada uno de sus tribunales y los indicadores de desempeño, utilizables para medir la labor de cada uno de los jueces. La evaluación del desempeño debe estar claramente separada de las acciones disciplinarias.

El Consejo General de Gobierno aprobará anualmente las metas y objetivos generales del Poder Judicial y los estándares cuantitativos de buen desempeño de todos los funcionarios y jueces de la administración de justicia.

Artículo 231.- Evaluación. El Consejo General aprobará el reglamento de evaluación de desempeño de todos los funcionarios y jueces de la administración de justicia. El auditor general realizará la evaluación en base a dichos parámetros. Las impugnaciones serán resueltas por el Consejo.

Artículo 232.- Control Presupuestario. Sin perjuicio de los controles generales del Estado, se creará una oficina especial, en el ámbito de la Auditoría General, para el control del cumplimiento de las metas presupuestarias y las condiciones de ejecución. En casos específicos se podrá recurrir a auditorías privadas.

Artículo 233.- Plan Anticorrupción. El Consejo General de Gobierno aprobará el plan anticorrupción del Poder Judicial y creará una comisión integrada por jueces y personalidades independientes, para que monitoree el desarrollo de ese plan y proponga recomendaciones. Esta comisión podrá recomendar acciones preventivas o formular denuncias cuando se sospeche la comisión de delitos o irregularidades administrativas y presentar denuncias ante el auditor general.

Artículo 234.- Ética Judicial. La Asamblea General de Jueces aprobará el Código de Ética que establezca los principales deberes morales del juez, su compromiso con los valores democráticos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la tutela efectiva de los derechos en especial de los sectores en situación de vulnerabilidad.

El Consejo General de Gobierno nombrará a una comisión de ética del Poder Judicial encargada de formular las censuras en caso de infracciones a las normas éticas.

TERCERA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 235.- Autonomía Presupuestaria. Todos los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial serán gobernados y administrados por los mismos jueces, dentro del marco de autonomía institucional, funcional y presupuestaria financiera fijada por la Constitución Nacional y como garantía de la independencia de los jueces.

La ejecución y administración del presupuesto del Poder Judicial se sujetarán a los principios de planificación, transparencia, responsabilidad y austeridad.

Artículo 236.- Asignación Presupuestaria. El Poder Judicial elaborará su presupuesto en función de sus estrategias y políticas institucionales y con sujeción estricta al ordenamiento legal vigente y será incorporado al Presupuesto General de la Nación previa aprobación del Congreso de la Republica.

El Poder Ejecutivo realizará una transferencia anual y única de todas las partidas aprobadas sin perjuicio de los reajustes y transferencias excepcionales a las que hubiera lugar.

El Poder Ejecutivo no podrá retacear ni demorar las partidas asignadas al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 237.- Fondo de Reserva. Las partidas en las que se hubieran producido ahorros productos de la eficiencia en el gasto pasarán a formar parte de un fondo de reserva del Poder Judicial que se utilizará para el mejoramiento de la infraestructura y el desarrollo tecnológico. La falta de ejecución de partidas que no se vinculen con el ahorro, serán devueltas al Poder Ejecutivo con un informe explicativo de la falta de ejecución.

Artículo 238.- Productividad. El gasto será asignado según criterios de productividad y buen servicio. A tal efecto el administrador general elaborará los indicadores de la productividad de cada una de sus oficinas.

Artículo 239.- Coordinación. En el marco de la autonomía presupuestaria y con el fin de optimizar la gestión administrativa, el Poder Judicial, a través de sus órganos de administración, buscará la máxima coordinación con las dependencias del Poder Ejecutivo que presupuestan, ejecutan y supervisan el gasto público.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 240.- Consejo de Superintendencia. El Consejo de Superintendencia es el órgano máximo de control y supervisión de las unidades operativas de administración de todos los órganos del Poder Judicial y está conformado por el presidente del Poder Judicial, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y un juez designado anualmente por el Consejo General de Gobierno.

El juez que deba integrar el Consejo de Superintendencia deberá tener, al menos, diez años de antigüedad y durante el tiempo de su gestión cumplirá sus tareas jurisdiccionales en un cincuenta por ciento.

El Consejo de Superintendencia no cumplirá funciones ejecutivas ni podrá adoptar decisiones administrativas, su función contralora y de supervisión se ejerce a través de recomendaciones que deberá formular al Consejo de Gobierno.

Artículo 241.- Administrador General del Poder Judicial. El administrador general del Poder Judicial es el máximo responsable de la buena administración del Poder Judicial. Será nombrado por el Consejo de Gobierno previo concurso público, por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Para ser administrador general del Poder Judicial se requiere tener título académico en Administración, Economía o Ingeniería y conocimientos y experiencia acreditada en Administración Pública.

Artículo 242.- Funciones. Son funciones del administrador general:

- 1) Organizar y dirigir el funcionamiento de todas las unidades operativas que conforman la estructura administrativa del Poder Judicial, aprobar sus métodos de trabajo y protocolos de procedimientos administrativos;
- 2) Supervisar el desempeño transparente de todas las dependencias a su cargo y facilitar el acceso a la información a los interesados y al público en general;
- 3) Proponer al Consejo General de Gobierno la estructura administrativa del Poder Judicial y de sus unidades operativas de administración siguiendo criterios de eficiencia y transparencia;
- 4) Administrar los recursos económicos y financieros del Poder Judicial, ejecutando su presupuesto, con sujeción a la Ley de Administración y Control del Gasto Público, sus normas y reglamentos aplicables;
- 5) Mantener un adecuado flujo de provisión de bienes y servicios para que los jueces puedan cumplir con las labores jurisdiccionales sin dilaciones ni interferencias;
- 6) Proveer el mantenimiento, conservación y mejora de la infraestructura y bienes del Poder Judicial;
- 7) Autorizar y aprobar, en el marco del Sistema Legal de Administración de Bienes y Servicios, los contratos de obras y servicios públicos;
- 8) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial sustentado en la programación de operaciones de todos sus órganos y dependencias, los objetivos, planes y políticas aprobados por éstos;
- 9) Elaborar el plan anual y el plan quinquenal de desarrollo de la administración del Poder Judicial, para su aprobación por el Consejo General de Gobierno;
- 10) Aprobar la planificación anual de la administración de cada una de las jurisdicciones;
- 11) Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos en estricto cumplimiento de a las reglas de la carrera técnico-administrativa;
- 12) Nombrar a los administradores de circunscripción, a los directores de todas las unidades administrativas y a todo el personal administrativo cuyo nombramiento no esté reservado por esta ley a otra autoridad;
- 13) Conducir el Sistema de Carrera Técnico-Administrativa;
- 14) Elaborar un plan de prevención de la corrupción administrativa y colaborar con el auditor general de Poder Judicial en los casos que se presenten;
- 15) Proponer el Reglamento General de Administración del Poder Judicial al Consejo General de Gobierno y dictar las normas reglamentarias complementarias;
- 16) Proponer al CGG las modificaciones y reformas administrativas que favorezcan un mejor servicio; y
- 17) Elaborar anualmente el informe de administración y presentarlo al Consejo de Gobierno.



Artículo 243.- Administradores de Circunscripción. En cada Circunscripción judicial se nombrará a un administrador general con facultades análogas a las previstas en esta ley. Cuando razones excepcionales lo justifiquen, previo acuerdo del Consejo General de Gobierno, el administrador general podrá intervenir por tiempo determinado una circunscripción o asumir directamente la administración. Dicha medida no podrá durar más de un año.

Artículo 244.- Auditor General del Poder Judicial. El control de toda la actividad administrativa y disciplinaria del Poder Judicial, así como la evaluación del desempeño de los jueces, están a cargo del auditor general del Poder Judicial.

Para ser auditor general del Poder Judicial se requieren los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia y ser una personalidad de reconocida trayectoria y honorabilidad manifiesta.

El auditor general será nombrado directamente por la Asamblea de Jueces, gozará de independencia funcional, durará en el desempeño de su cargo el periodo de cuatro años sin que pueda ser reelecto.

Artículo 245.- Funciones. Son funciones del auditor general:

- 1) Ejercer la potestad disciplinaria del Poder Judicial sobre todos los magistrados, jueces y funcionarios;
- 2) Nombrar a los tribunales disciplinarios, conforme el Reglamento General de Disciplina;
- 3) Nombrar a los supervisores y dictar su reglamento interno;
- 4) Resolver en última instancia las sanciones administrativas, previa audiencia oral y pública, que garantice la defensa del sometido a juicio disciplinario;
- 5) Presentar acusaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento de Jueces y Magistrados;
- 6) Presentar denuncias ante la Oficina de Ética Judicial;
- 7) Elaborar y ejecutar el plan anual sobre el desempeño del Poder Judicial;
- 8) Controlar el desempeño de magistrados, jueces y funcionarios, a base de los reglamentos e indicadores de desempeño, estándares de actuación y metas institucionales, aprobados por el Consejo General de Gobierno;
- 9) Evaluar y resolver las quejas presentadas por los litigantes y partes, respecto del desempeño de los jueces y funcionarios;
- 10) Intervenir en la ejecución del plan general anticorrupción y en las medias preventivas, formulando las recomendaciones que estime convenientes;
- 11) Fiscalizar todos los actos administrativos del Poder Judicial sospechados de falta de transparencia, irregularidad o corrupción;
- 12) Mantener actualizado el registro de declaraciones juradas de los jueces y magistrados y el registro de su evolución patrimonial;
- 13) Evaluar el cumplimiento por parte del Poder Judicial de los compromisos internacionales en materia de independencia judicial, corrupción, transparencia y acceso a la información; y
- 14) Controlar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que prohíben toda discriminación y formular recomendaciones para el mantenimiento de la equidad de género.

Artículo 246.- Cuerpo de Supervisores. El auditor general nombrará directamente un cuerpo de supervisores quienes actuarán bajo su responsabilidad, pero con total independencia de criterio. Deberán ser abogados, con los mismos requisitos para ser juez de primera instancia.

Artículo 247.- Quejas. Las quejas que presenten los abogados deberán ser fundadas. Cuando sea evidente que ellas se utilizan como un modo dilatorio, para amedrentar a los jueces o afectar su independencia o como forma temeraria de litigio, el auditor formulará una advertencia al presentante y enviará los antecedentes al Colegio de Abogados solicitando una sanción.

Las partes no podrán presentar quejas directamente, sin el aval de su patrocinante.

Artículo 248.- Auditorías Externas y Control Ciudadano. El auditor general propiciará la participación de entidades externas al Poder Judicial para que elaboren evaluaciones parciales sobre su desempeño. A tal efecto podrá celebrar convenios o celebrar contratos. En ningún caso podrá delegar sus funciones de supervisión.

Artículo 249.- Reglamento Disciplinario. El auditor general elaborará el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, que establecerá el régimen disciplinario para los jueces, el régimen disciplinario para los miembros de la carrera técnico-administrativa, los órganos encargados de su juzgamiento y la determinación de las faltas y sanciones correspondientes.

El Reglamento deberá cuidar que el procedimiento disciplinario no vulnere las garantías del debido proceso.

El Reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea General de Jueces.

CAPÍTULO III

CARRERA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA

Artículo 250.- Finalidad. Con el fin de dotar de la mayor especialización y estabilidad a los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial y propiciar la capacitación permanente y la promoción transparente por méritos, se crea la carrera técnico-administrativa, cuya estructura jerárquica será la siguiente:

- 1) Director;
- 2) Jefe de Departamento;
- 3) Jefe de Sección;
- 4) Auxiliar Principal;
- 5) Auxiliar Técnico;
- 6) Auxiliar; y
- 7) Pasante.

Artículo 251.- Ingreso. Para ingresar a la carrera técnico-administrativa se requieren tener título secundario; ser mayor de veintiún años; y aprobar el curso de ingreso que determine la Escuela Judicial.



Entre quienes aprueben el curso se elaborará una lista anual de mérito, según sus calificaciones. La lista caducará al año. Ante cada vacancia se podrá nombrar entre los cinco primeros de la lista.

Artículo 252.- Nombramiento. Los nombramientos del personal de la estructura administrativa serán realizados por el administrador general a propuesta del director o jefe del área en la que exista la vacancia.

Los nombramientos en las oficinas de despacho judicial u oficinas comunes serán realizados por sus respectivos directores.

Artículo 253.- Ascenso. Todo miembro de la carrera técnico-administrativo tendrá derecho a ascender cada tres años, conforme a las previsiones presupuestarias y reglamentarias que dicte el Consejo General de Gobierno. El ascenso se fundará en razones de antigüedad, capacitación, mérito y evaluación de desempeño.

La falta de ascenso durante tres períodos seguidos será considerada causal de remoción o retiro.

Artículo 254.- Junta de Evaluación y Disciplina. El Consejo General de Gobierno nombrará una Junta de Evaluación y Disciplina integrada por tres miembros, al menos uno de ellos perteneciente al nivel de director, cuya función será proponer los ascensos y resolver los asuntos de disciplina.

La recategorización dentro del escalafón es independiente de la función específica que se desempeñe, hasta jefe de sección.

La recategorización será aprobada por el administrador general y las impugnaciones a las que haya lugar serán resueltas por el Consejo General de Gobierno.

Artículo 255.- Reserva de Cargos. Al menos el ochenta por ciento de los cargos técnico-administrativos deberán ser reservados para miembros de la carrera. En el porcentaje restante se podrá nombrar personal de confianza o aquellos que posean aptitudes técnicas especiales.

El periodo de funciones para estos nombramientos en ningún caso podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 256.- Reglamentación. El Consejo General de Gobierno dictará el Reglamento General de la Carrera Técnico-Administrativa.

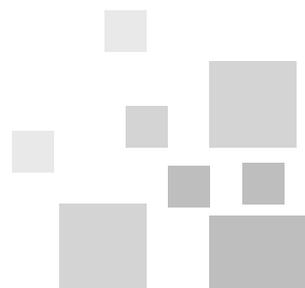
CAPÍTULO IV

ÓRGANOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 257.- Órganos Auxiliares. Constituyen órganos auxiliares del Poder Judicial las unidades técnicas y administrativas que prestan servicios a los jueces y litigantes para la realización de pericias e investigaciones que requieran especiales conocimientos técnicos y científicos o para cumplir con tareas específicas de control o ejecución de decisiones judiciales. Los profesionales adscritos a estas oficinas cumplirán sus funciones con imparcialidad y sujeción a la ley.

Son órganos auxiliares del Poder Judicial los siguientes:

- 1) El Instituto de Investigaciones y Ciencias Forenses;
- 2) El Cuerpo de Peritos y Traductores;
- 3) El Cuerpo de Síndicos Oficiales; y
- 4) Los Oficiales de Justicia.



El Consejo General de Gobierno podrá disponer la creación de nuevos órganos auxiliares de acuerdo a las necesidades que demande el servicio de administración de justicia.

Artículo 258.- Instituto de Investigaciones y Ciencias Forenses. El Instituto de Investigaciones y Ciencias Forenses está conformado por un cuerpo de peritos especializados en la producción científica de prueba. Tendrá la función de analizar los diferentes tipos de evidencias utilizando los métodos y tecnología aceptados por la comunidad científica de forma certera y objetiva.

El director del Instituto de Investigaciones y Ciencias Forenses será nombrado por el Consejo General de Gobierno, previo concurso público de méritos y durará en sus funciones el periodo de seis años pudiendo ser reelecto.

El Consejo General de Gobierno nombrará también a un Comité Científico formado por profesionales de reconocida trayectoria en las diferentes disciplinas científicas. El Comité Científico está encargado de aprobar los protocolos de actuación en las diferentes áreas y de resolverán las controversias que se susciten sobre la validez de los métodos científicos aplicables.

El Instituto de Investigaciones y Ciencias Forenses podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas con el objeto de lograr la mayor especialización de su personal y la mejor prestación de servicios.

Artículo 259.- Cuerpo de Peritos y Traductores. Se organizará una oficina encargada de mantener actualizada una lista de peritos en diferentes materias y traductores públicos en todas las lenguas en las que exista disponibilidad. Asimismo esta oficina será encargada de supervisar la corrección de las traducciones y, en su caso, certificar la validez de la traducción.

Los requisitos para conformar la lista de peritos públicos serán establecidos por el Instituto de Investigaciones Forenses, órgano que además evaluará la idoneidad de los expertos que quieran integrar la lista.

Artículo 260.- Cuerpo de Síndicos Oficiales. A los efectos de cumplir con las tareas previstas en la ley de quiebras, se conformará una lista de profesionales idóneos para cumplir las funciones de síndico. Para integrar esa lista será necesario realizar un examen previo de calificación.

El Consejo General de Gobierno nombrará a un supervisor de la Sindicatura, quien controlará el desempeño de los síndicos nombrados en cada caso y la transparencia de sus actuaciones.

La oficina de supervisión recibirá las quejas sobre el funcionamiento de los síndicos y presentará un informe sobre ellas al juez de la causa. Asimismo establecerá un sistema objetivo de sorteo para la distribución de las sindicaturas entre los miembros de la lista.

Artículo 261.- Oficiales de Justicia. Para asegurar el cumplimiento de las sentencias judiciales y las medidas de coerción que ordenen los jueces, se crea el cuerpo de oficiales de justicia, dependiente del Consejo General de Gobierno. Los oficiales de justicia estarán facultados para pedir directamente el auxilio de cualquier órgano de la fuerza pública, así como requerir la colaboración de cualquier dependencia pública para el cumplimiento de sus funciones o, en su caso, realizar las acciones directas sobre bienes o personas, que resulten imprescindibles para ejecutar los fallos.



Carlos Antonio López N° 1354 c/ Alejo García
Barrio Sajonia
Tel.: (595 21) 420-182 / 482-692
www.cej.org.py
Asunción - Paraguay
Setiembre 2009